

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Octubre de 2021

Nº 61

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / OPORTUNIDAD PARA HACERLO / EN LA DEMANDA O SU CONTESTACIÓN / LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS NO CONFORMAN LITISCONSORCIO NECESARIO.

Frente al llamamiento en garantía, el artículo 64 del Código General del Proceso dispone que: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva..., podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (...)

... el término con el que contaba la entidad Protección S.A. para proponer el llamamiento en garantía, era el mismo que se le otorgó para contestar la demanda de reconvenición (sic), esto es, los días 12, 15, 16 de febrero de 2021; sin embargo, solo allegó dicho llamamiento el día 08-04-2021, por lo que no existe lugar a duda de que esta facultad dispositiva es extemporánea...

... el recurrente implora la aceptación del llamamiento en garantía de la aseguradora porque la ausencia de ella en el juicio laboral impedirá el reconocimiento cabal de la prestación reclamada. Argumento que está destinado al fracaso porque aun cuando el artículo 108 de la Ley 100 de 1993 dispone que las administradoras deben contratar dichos seguros para financiar la prestación en aquel valor adicional que se requiera, lo cierto es que su presencia en el juicio laboral no corresponde a un litisconsorcio necesario...

[2019-00582 \(A\) - Llamamiento en garantía. Oportunidad para formularlo. Cía. de seguros. No litisconsorte necesario en P. sobrevivientes.pdf](#)

TEMAS: NOTIFICACIÓN PERSONAL / AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / TRÁMITE SEGÚN CÓDIGOS PROCESAL DEL TRABAJO Y GENERAL DEL PROCESO / MODIFICACIONES DEL DECRETO 806 DE 2020 / REMISIÓN DEL TRASLADO AL DEMANDADO.

En la especialidad laboral el artículo 41 del C.P.L. y de la S.S. establece que se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda. Frente a su práctica, el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone que i) la parte interesada –demandante– remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, a través de servicio postal autorizado. Dicha comunicación - citación - indicará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, acompañado de la prevención para que el demandado comparezca a notificarse al juzgado en unos tiempos determinados. (...)

El auto admisorio de la demanda contiene la orden de trasladar al demandado el libelo genitor –inciso 1º, artículo 91 del C.G.P.–, pues con la presentación de esta tuvo que acompañarse tantas copias de ella como demandados fueran –inciso 2º, artículo 89 del C.G.P.–; por lo tanto, en el acto a través del cual el demandado comparece al juzgado para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se cumple la primera orden que contiene dicha providencia...

No obstante, con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, que complementa las normas procedimentales para paliar los efectos del distanciamiento social en el acceso a la administración de justicia que impiden el acceso físico de los usuarios a las sedes judiciales y de contera, a notificarse personalmente en el despacho judicial del auto admisorio de la demanda y recibir copia de la misma...

... con la normatividad complementaria –Decreto 806 de 2020–, la notificación personal –art. 8º– prescinde del envío de la citación que realizaba el demandante por correo postal autorizado, pues tal acto ya fue ejecutado por este cuando presentó la demanda, de ahí que la notificación personal bajo esta normativa consiste en el envío que se realiza por parte del despacho judicial del auto admisorio de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado. (...)

Derrotero probatorio que permite evidenciar a la Sala que de ninguna manera el despacho de primer grado podía imponer la consecuencia procesal al demandado de tener por no contestada la demanda por la ausencia de presentación de la misma en tiempo, si el trámite procesal previo a tal estadio se encontraba defectuoso –no se remitió el traslado–, pues el demandante no cumplió con los deberes procesales que le impuso el Decreto 806/2020 y por ende, no podían correr los términos para contestar la demanda.

[2020-00042 \(A\) - Notificación personal. Auto admisorio. Tramite según CGP y CPT. Requisitos Decreto 806 de 2020. Remisión del traslado.pdf](#)

TEMAS: RECURSO DE QUEJA / CONFESIÓN FICTA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO / NO CONSTITUYE ACTIVIDAD PROBATORIA / POR LO TANTO NO ES APELABLE.

El numeral 4º del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S. establece que es apelable el auto que “niegue el decreto o la práctica de pruebas” ...

Es preciso acotar que de ninguna manera pueden las partes en contienda con invocación de la disposición pluricitada elevar al juez de segunda instancia cualquier inconformidad sobre un medio probatorio que haya sido denegado, pues el numeral 4º del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S. únicamente admite la apelación de la negativa al decreto o práctica de pruebas cuando tal decisión se funde, para el primer caso, en la ausencia de conducencia, pertinencia, utilidad o legalidad, y para el segundo evento, la suficiencia y utilidad, para esclarecer los hechos puestos a consideración de la justicia...

... la presunción de certeza sobre hechos de la demanda susceptibles de confesión ante la inasistencia del demandado a la audiencia de conciliación viene dado por una cuerda diferente

al régimen de prueba, pues corresponde a una consecuencia procesal, más no a una actividad probatoria...

Finalmente, auscultado en detalle el citado artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. tampoco se advierte voluntad legislativa alguna que hubiera consagrado de manera expresa en dicha normativa la posibilidad de recurrir en apelación la decisión del juez sobre los hechos susceptibles de confesión ante la inasistencia del demandado

[2020-00170 \(A\) - Recurso de queja. Confesión ficta. Por inasistencia a audiencia art 77 del CPT. No es actividad probatoria. No es apelable.pdf](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / PRESCRIPCIÓN / INDEXACIÓN MESADAS PENSIONALES / SE APLICAN LAS LEYES ESPECIALES DEL DERECHO LABORAL / Y NO LAS GENERALES DEL CÓDIGO CIVIL / TÉRMINO, 3 AÑOS.

Le corresponde a la Sala establecer, a partir de qué momento se contabiliza el término de prescripción de los derechos contenidos en la sentencia que condenó a Colpensiones al pago de la indexación sobre las mesadas retroactivas adeudadas. (...)

Frente a la oportunidad para emprender la ejecución, es de tener en cuenta que la prescripción se aplica sobre aquellos derechos que, por virtud de su naturaleza, son susceptibles de extinguirse en el tiempo, más no sobre aquellos que, por virtud de la Constitución y la ley, sean imprescriptibles.

En tal orden, la posibilidad de ejecutar una sentencia judicial en firme, y que contenga una obligación clara y expresa, que presta mérito ejecutivo, es decir, que es exigible al obligado, está sujeta a la prescripción sino se ejerce oportunamente, salvo que se interrumpa o se renuncie expresa o tácitamente a ella una vez producida, según sea el caso. (...)

... cuando se está frente a una sentencia cuyo derecho a ejecutar está regulado por el código laboral o que emana de las leyes sociales, en tal evento no se acude a la regla general sino a la regulación expresa...

... en lo que respecta a la prescripción laboral, los artículos 488 del CSTSS y 151 del CPTSS, disponen que las acciones correspondientes a los derechos regulados por el código laboral o que emanan de las leyes sociales, prescriben en tres (3) años, contabilizados desde la exigibilidad de la obligación...

[2014-00069 \(A\) - Ejecutivo. Indexación mesadas pensionales. Prescripción. Se aplican las normas laborales. Termina, 3 años.pdf](#)

TEMAS: PROCESO ORDINARIO / MEDIDAS CAUTELARES / ARTÍCULO 85A DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO / REQUISITOS / ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / SOLO APLICA LA INNOMINADA.

En materia laboral, las medidas cautelares dentro del proceso declarativo se encuentran establecidas en el artículo 85A del CPTSS, medida que, por ser preventiva frente a quien aún no se vence en juicio, su procedencia no puede ser automática, sino que el legislador la supeditó al cumplimiento de unas condiciones específicas no solo para asegurar la efectividad de los derechos que eventualmente sean declarados en la sentencia, sino también, que salvaguarde el debido proceso de la parte demandada.

A propósito de la cautela, la citada disposición la supedita a tres circunstancias específicas respecto del comportamiento del demandado, la primera, que esté efectuando actos tendientes a insolventarse; la segunda, que “esté adelantando acciones con el propósito de impedir la efectividad de la sentencia” y, la tercera, que se “encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones” ...

... analizado el asunto en particular y contrastado con los argumentos del interesado, no hay duda que SOLTEC S.A.S., “desocupó las instalaciones donde funcionaba y que no se hizo presente para ejercer el derecho de defensa” ... Sin embargo, esa sola circunstancia no

amerita la aplicación de la medida cautelar amén que la incomparecencia no lo fue porque el demandado lo impidió o sino porque no fue posible hallarlo, que es una situación muy diferente.

... al tener de presente que el literal c) del artículo 590 del C. G. del P., habilita el decreto de medidas cautelares innominadas dentro del proceso ordinario laboral, pues corresponde a un proceso declarativo y por ello, es susceptible de decretar las medidas innominadas... al analizar el caso concreto, encuentra la Sala que al ser lo pedido el embargo y secuestro del remanente de otro proceso..., debe decirse que esa medida en particular no hace parte de las innominadas, pues corresponde a una de las taxativamente dispuestas dentro del ordenamiento jurídico...

[2018-00048 \(A\) - Ordinario. Medidas cautelares. Art. 85A del CPT. Requisitos. Art. 590 del CGP. Solo procede la innominada.pdf](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / CON BASE EN SENTENCIA DE PROCESO ORDINARIO / EL MANDAMIENTO DE PAGO NO PUEDE INCLUIR OBLIGACIONES ALLÍ NO DISPUESTAS / TAMPOCO ADICIONES QUE EL EJECUTADO REALICE MOTU PROPRIO.

... es de precisar que quien pretenda obtener el pago de un crédito que emana de una providencia debidamente ejecutoriada y que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la orden de pago en contra del demandado debe ser un reflejo de la obligación que se enuncia en el título base de ejecución, de suerte que cualquier valor allí no contemplado impide su cobro por la vía ejecutiva.

Ahora, como quiera que la sentencia que sirve de título ejecutivo, dispuso el reajuste de la mesada pensional del actor desde el 20 de enero del 2001 en adelante, en cuantía inicial de \$1.215.605,82 y tal valor se encuentra incólume, por ello mismo se puede afirmar que cualquier variación que a motu proprio realice la entidad de seguridad social, tal cosa no tiene la capacidad de alterar el título ejecutivo y menos aún ofrece la posibilidad de intentar promover la ejecución por las diferencias que se desprendan de la modificación que autónomamente realizó Colpensiones, porque ese aspecto ulterior se aparta del contenido de la sentencia y por ello mismo no tiene la connotación de ser exigible.

[2007-00378 \(A\) - Ejecutivo. Título, sentencia proceso ordinario. Mandamiento de pago no puede incluir otras obligaciones.pdf](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / CONTRATO DE TRANSACCIÓN CON CLÁUSULA PENAL / INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS / DEFINICIÓN, ALCANCE Y CLASES LA CLÁUSULA PENAL / MORATORIA Y COMPENSATORIA / PROCEDENCIA DE EJECUTAR LA OBLIGACIÓN Y LA CLÁUSULA PENAL COMPENSATORIA.

En torno a la interpretación de los contratos, indica el artículo 1618 del código civil que, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más allá que a lo literal de las palabras y, al tenor del artículo 1622 ídem, las cláusulas se interpretan unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad y solo en caso de ambigüedad o de no poderse aplicar cualquiera de las reglas de interpretación, conforme al art. 1624 C.C. la interpretación debe hacerse a favor del deudor...

La cláusula penal, según el artículo 1592 del Código Civil, es una disposición contractual según la cual el deudor de una obligación se compromete al cumplimiento de una penalidad u obligación accesoria que procede cuando la obligación principal no se ejecuta o se retarda su satisfacción, por lo que en tal figura jurídica las partes pueden tasar de forma anticipada los perjuicios, o bien, la sanción por el incumplimiento. De allí, es que las cláusulas penales pueden ser de carácter i) moratoria, el cual proviene del simple retardo en el cumplimiento de una obligación principal. Dicho en otras palabras, el contrato se cumple, pero se hace extemporáneamente y, ii) compensatoria, se pacta la indemnización de perjuicios que proviene no por la mora, sino por el incumplimiento de la obligación principal.

Ahora, el artículo 1594 del Código Civil, dispone que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la penalidad al mismo tiempo, siempre y cuando se acredite que i) la penalidad se causa por el simple retardo o ii) cuando las partes expresamente hubieran dispuesto que el pago de la penalidad no extingue la obligación principal...

Aquí, en primer lugar, es de tener en cuenta que, atendiendo el contenido de la transacción, lo que pretende castigar la cláusula penal es el incumplimiento y no la mora, lo que denota el carácter compensatorio de la pena o del perjuicio causado con ocasión del incumplimiento de la obligación principal, aspecto que conlleva a la viabilidad de ejecutar ambos conceptos.

[2019-00401 \(A\) - Ejecutivo. Contrato transacción. Clausula penal. Alcance. Clases. Moratoria y compensatoria. Cobro de esta.pdf](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / CON BASE EN SENTENCIA DE PROCESO ORDINARIO / COBRO PENSIÓN DE JUBILACIÓN / COMPARTIBILIDAD CON LA PENSIÓN DE VEJEZ / NO CONFUNDIR CON LA COMPATIBILIDAD.

... es de recordar que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial...

Es del caso mencionar que la obligación que la sentencia dispone a cargo del BANCO CAFETERO, ahora en cabeza de la FIDUAGRARIA S.A. como administradora del patrimonio autónomo del Banco Cafetero en Liquidación, corresponde al pago de la pensión de jubilación, la cual es compatible con la de vejez a partir del momento en que fuera reconocida por Colpensiones.

En este punto, lo que se observa de los planteamientos realizados por el apelante es que confunde los conceptos de compatibilidad con compartibilidad que son bien diferentes. (...)

Dicho concepto, explicado en términos prácticos, significa que la Fiduagraria pagaría la pensión de jubilación a su cargo, a partir del 25-01-2009 en valor de \$1,741,697 – valor que se desprende del contenido de la sentencia de primera instancia –, condicionado a que en el momento en que Colpensiones reconociera y pagara la pensión de vejez, lo cual ocurrió por resolución 003770 de 2009, a partir del 25-01-2009 en cuantía \$1,306,224, a partir de allí, al ser inferior la mesada de Colpensiones, el Banco Cafetero debía pagar el mayor valor que resultó, es decir, en la suma de \$435.473 – año 2009 –.

Significa lo anterior, que observada la existencia del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez del actor por parte de Colpensiones, la aquí ejecutada únicamente se le obligó a cancelar el citado mayor valor a partir de la data de reconocimiento y pago de la prestación por Colpensiones y no como lo entendió el apelante, esto es, que correspondía al valor total de la mesada de jubilación porque justamente de eso se trata la compartibilidad...

[2008-00623 \(A\) - Ejecutivo. Título, sentencia proceso ordinario. Pensión de jubilación. Compartibilidad con pensión de vejez.pdf](#)

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / CRITERIOS PARA FIJARLAS / ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / ACUERDO 1887 DE 2003 / PRESTACIONES PERIÓDICAS / HASTA 20 SALARIOS MÍNIMOS.

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado...

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon

366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...”

Ahora bien, la normatividad actualmente vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa data, exactamente el 28 de noviembre de 2014, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003. (...)

... previene al operador jurídico para que, en los eventos de reconocimiento de prestaciones periódicas, el monto de las agencias en derecho, nunca supere un máximo de 20 SMLMV; pero, bajo ninguna lectura, admite el entendimiento de que en estos casos, sea este tope que siempre deba utilizarse para la fijación de su cuantía.

[2014-00168 \(A\) - Agencias en derecho. Acuerdo 1887 de 2003. Tarifas. Criterios para fijarlas. Prestaciones periódicas](#)

TEMAS: MEDIDA CAUTELAR / PROCESO ORDINARIO LABORAL / REGULACIÓN LEGAL / ARTÍCULO 85A DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO / CASOS EN QUE PROCEDE / CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES / EL SOLICITANTE DEMOSTRAR LA INSOLVENCIA ALEGADA / LA PARTE DEMANDADA, PROBAR QUE CONSERVA CAPACIDAD DE PAGO.

Establece el artículo 85A del CPT y de la SS que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso...”

“En la solicitud... se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada...”

... la oportunidad para presentar las pruebas en estos eventos, no es otra que la misma audiencia, en donde el juez, después de escuchar a las partes y hacer la valoración correspondiente debe decidir en el mismo acto. No obstante, en este caso, la parte solicitante entregó la prueba de manera anticipada, es decir que las demandadas tuvieron la oportunidad de conocer la prueba en la que se soporta la petición previamente al momento en que debía ser aportada por su contraparte, generándose a su favor una mayor garantía para conocer los argumentos de aquella de manera anticipada...

En torno a la acreditación de los hechos que soportan la solicitud de imposición de medida cautelar elevada por los demandantes, es del caso recordar que la misma se edificó en la causal consistente en la ejecución de actos de insolvencia por parte de las demandadas, concretándose en el hecho de haber vendido el bien inmueble que atrás se identificó y que corresponde al predio en el que el señor Jorge Norbey Martínez prestó sus servicios, como lo han aceptado las demandadas al dar respuesta a la demanda, afirmación que quedó acreditada en el proceso con la aportación del certificado de tradición de ese inmueble emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Santuario...

Concedoras de esa situación y de la solicitud de medida cautelar elevada por su contraparte, las demandadas tenían la carga probatoria de acreditar que la venta de ese bien inmueble - del que todas ellas eran copropietarias- que se hizo estando en curso el presente proceso, no

obedecía a un acto tendiente a insolventarse, demostrando que el dinero producto de su venta había sido utilizado para comprar otro bien..., aportar en la oportunidad procesal prevista en el artículo 85A del CPT y de la SS, las pruebas que demostraran que tienen capacidad para responder por las eventuales condenas que pudieren emitirse en el trámite procesal; situaciones que brillan por su ausencia en el plenario...

[2018-00344 \(A\) - Medida cautelar. Proceso ordinario laboral. Art. 85A CPT. Causales. Carga probatoria de ambas partes](#)

TEMAS: MEDIDA CAUTELAR / PROCESO ORDINARIO LABORAL / REGULACIÓN LEGAL / ARTÍCULO 85A DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO / CASOS EN QUE PROCEDE / CARGA PROBATORIA DEL SOLICITANTE / DEMOSTRAR LA CIRCUNSTANCIA ALEGADA.

Establece el artículo 85A del CPT y de la SS que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso...”

“En la solicitud... se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada...”

... como la solicitud de medida cautelar elevada por la señora Francia Elena Serna Serna se ejerció acusando a la sociedad Coralpa EU y al señor Luis Enrique Echeverry Hoyos de estar realizando actos tendientes a insolventarse, los cuales no quedaron demostrados en el plenario, corresponde negar dicha petición, como acertadamente lo hizo la a quo, sin que sea viable analizar en esta sede si los demandados se encuentran en graves y serias dificultades para cumplir oportunamente con sus obligaciones, como lo pide el apoderado judicial recurrente en la sustentación del recurso de apelación, ya que como se desprende de la lectura de la norma bajo estudio, la viabilidad de la imposición de la medida cautelar se estudia con base en la situación alegada, y es sobre ella que las partes tiene la posibilidad de presentar las pruebas que se pretendan hacer valer para su definición...

[2019-00163 \(A\) - Medida cautelar. Proceso ordinario laboral. Art. 85A CPT. Causales. Carga probatoria del solicitante](#)

TEMAS: INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / FINALIDAD DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS / REINTEGRO LABORAL E INDEMNIZACIÓN MORATORIA / SON INCOMPATIBLES.

Dispone el artículo 25ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, así no haya conexidad entre ellas y para ello, es necesario que i) el Juez sea competente para conocer de todas ellas, ii) que aquéllas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

No cabe duda que el proceso y los procedimientos constituyen el medio que ha previsto el legislador para dar un trámite equitativo y ordenado a las actuaciones que se deben realizar en orden a definir los derechos o situaciones jurídicas que requieren declaración judicial. Es por ello que el artículo 11 del Código General del Proceso establece, entre otras cosas que, “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.” (...)

Partiendo de tal perspectiva, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala -a título de excepciones previas- una serie de situaciones -entre ellas, la indebida acumulación de pretensiones- que, sin tener que ver con el fondo del asunto debatido, pueden llegar a impedir,

al proceso que se está iniciando, concluir con una sentencia que legalmente resuelva el asunto planteado a la jurisdicción...

De manera sucinta, baste decir que cuando la pretensión de reintegro triunfa, con ello se está diciendo tácitamente que la relación laboral se encuentra vigente y que el contrato laboral que el empleador pretendió terminar conserva su existencia. Afirmación que inmediatamente muestra la inconsecuencia de pedir simultáneamente que se aplique, al mismo evento, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T...

[2019-00268 \(A\) - Indebida acumulación pretensiones. Reintegro laboral. Indemnización por mora. Son incompatibles](#)

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / INTEGRAN EL CONCEPTO DE COSTAS / CRITERIOS PARA FIJARLAS / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / PROCESOS DECLARATIVOS / OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

... en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura...

... en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (...)

“Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.” (...)

... al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de hacer de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

[2018-00578 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar \(SV\)](#)

[2018-00578 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros... SALVAMENTO DE VOTO](#)

SENTENCIAS

CONTRATOS

TEMAS: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / LEY 361 DE 1997 / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL CONCEPTO DE DISCAPACIDAD / REQUISITOS / CASO EN QUE EL PORCENTAJE DE INVALIDEZ ES 0% / SE NIEGAN PRETENSIONES.

La Ley 361 de 1997 consagra mecanismos obligatorios que garantizan la incorporación social de las personas en situación de discapacidad en los distintos lugares en donde actúan; como la permanencia en el empleo luego de haber adquirido la respectiva situación de discapacidad psicológica, física o sensorial (C-458 de 2015).

Así, para el caso que nos ocupa, el artículo 26, relativo a la integración laboral, señala que una persona en situación de discapacidad no puede ser despedida o terminado su contrato por razón de la misma, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo...

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL1360-2018) clarificó la adecuada interpretación de la normativa atrás descrita, para explicitar que se presume discriminatorio el despido de un trabajador en situación de discapacidad, a menos que el empleador demuestre una causa real y objetiva para su finalización...

De la reunión de la jurisprudencia... puede inferirse como regla de análisis en los eventos regidos por la Ley 361/1997, con posterioridad a la vigencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Estatutaria 1618/2013, serán beneficiarios aquellos que padezcan una PCL del 15% o más, y en el evento en que no exista la calificación o se desconozcan los grados de PCL, los jueces deben recurrir al restante material probatorio para establecer si el trabajador tiene un estado de salud grave o una lesión severa que sea evidente, notoria y perceptible, todo ello porque la situación de discapacidad que protege la ley corresponde con una deficiencia que limita al trabajador para desarrollar una actividad, por lo que la notoriedad de tal limitación puede acreditarse con incapacidades regulares...

[2017-00082 \(S\) - Estabilidad laboral reforzada. Ley 361 de 1997. Definición discapacidad. Evolución jurisprudencial. PCL, 0 por ciento.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / COEXISTENCIA DE CONTRATOS / REQUISITOS / QUE NO HAYA PACTO DE EXCLUSIVIDAD / QUE SE EJERZAN EN JORNADAS DIFERENTES / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador...; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador...; y un salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso...; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo...

El artículo 26 del CST establece la facultad que un trabajador tiene para celebrar varios contratos de trabajo con dos o más empleadores, "salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios en favor de uno sólo".

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que puede existir coexistencia de contratos de trabajo con empresas pertenecientes al mismo

grupo empresarial, lo que “implica que «la multiplicidad de compromisos, no deben coexistir ‘en la ocasión, momento u oportunidad’» ...

Por último, nuestra Superioridad en un caso de similares contornos fácticos aquí expuestos señaló que si bien la trabajadora logró acreditar la prestación del servicio y, el demandado no desvirtuó la presunción de subordinación, existían cargas que debían de cumplirse por la parte actora, como era la delimitación de la jornada laboral; “presupuesto sine qua non para poder dar por demostrada la existencia de una verdadera relación laboral...”

[2019-00191 \(S\) - Coexistencia de contratos. Requisitos. Que no haya pacto de exclusividad. Que tengan jornadas laborales diferentes.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / TRABAJADOR OFICIAL / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / ES CARGA DEL EMPLEADOR DEMANDADO DESVIRTUARLA / EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES / TRABAJADORES EN MISIÓN / REQUISITOS.

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador...; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador...; y un salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso...; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo...

De otro lado, es preciso aclarar que son trabajadores oficiales al servicio del municipio, quienes ejecuten labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968...

La Ley 50 de 1990 en su artículo 71 y siguientes consagra la figura de la empresa de servicios temporales, como aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades...

... el artículo 77 ibídem dispone que los usuarios solo pueden contratar con la empresa de servicios temporales cuando (i) se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias...; (ii) se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y (iii) para atender incrementos en la producción..., por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más. (...)

Entonces, acreditada la prestación personal del servicio con la prueba documental y testimonial antes referida, y que las labores ejecutadas se subsumen en las desarrolladas por un trabajador oficial, se presume la existencia de un contrato de trabajo, de tal manera que le correspondía a la parte demandada desvirtuarla...

Sin que el municipio lograra desvirtuar la presunción, en tanto los contratos de prestación de servicios por si solos en nada contribuyen a ello, pues en ningún caso ponen al descubierto la independencia financiera, técnica y administrativa del señor William de Jesús Cadavid Sánchez al desarrollar su labor de piscinero...

[2020-00038 \(S\) - Trabajadores oficiales. Elementos del contrato. Presunción art 20 Dto. 2127-45. No se desvirtuó. Emp. Serv. temporales.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / REQUISITOS / QUE EXISTA UN ACUERDO DE VOLUNTADES / ATENUADO POR EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD.

... los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo – art. 23 C.S.T.-, son: la actividad personal del trabajador...; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador...; y un salario en retribución del servicio.

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso...; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo...

Ahora bien, para la configuración del contrato de trabajo en nuestra legislación confluyen dos teorías, a saber la contractualista que implica que el contrato de trabajo “no es más que un acuerdo de voluntades donde el objeto central del negocio jurídico es la prestación de un servicio subordinado” (SL3338-2018). No obstante, la jurisprudencia laboral ha enseñado que tal visión contractualista omitía la natural desigualdad subyacente a los contratantes del servicio subordinado, por lo que para equilibrar dichas partes se insertó la teoría de la irrenunciabilidad de derechos laborales...

Teorías que al ser contrastadas con el artículo 23 del C.S.T. dan cuenta de que nuestra legislación “supuso la adopción simultánea de ambas posturas como quedó dicho, donde resulta tan importante el acuerdo de voluntades que le otorga validez al contrato de trabajo en tanto acto jurídico propio del derecho privado, como la prestación del servicio...”

... explicó que “Un contrato de trabajo desprovisto de la prestación del servicio carecería de su fundamento primordial, al tiempo que aquella por sí misma, haría presumir la existencia de aquel ante el silencio de las partes o ante su deliberada voluntad de denominarlo de manera diversa. De allí la importancia del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades”.
[2019-00075 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Exige un acuerdo de voluntades. Atenuado por el principio de primacía de la realidad.pdf](#)

TEMAS: CONTRATISTA INDEPENDIENTE / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA / REQUISITOS / CONTRATO DE UN MUNICIPIO CON ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO / PARA IMPULSO DE ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO / NO GENERAN OBLIGACIONES LABORALES PARA EL CONTRATISTA.

El CST en su artículo 34 reglamenta la figura del contratista independiente, que es aquel que contrata la ejecución de una obra o la prestación de servicios para un tercero, constituyéndose como verdadero empleador y por lo tanto; quien asume todos los riesgos.

En todo caso, puede pretenderse del tercero beneficiario de la obra la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales derivadas de los contratos de trabajo que el contratista independiente celebre con sus trabajadores, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: (i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio...

El artículo 355 de la Constitución Nacional... estableció que el Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal puede, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. (...)

... los contratos suscritos bajo el amparo del artículo 355 de la Constitución Política destinados a impulsar programas y actividades de interés público acordes con los Planes de Desarrollo Nacional y Seccionales, no implican una contraprestación directa a favor de las entidades públicas.

[2019-00175 \(S\) - Contratista independiente. Con municipios para obras de interés público. No genera obligaciones laborales para Mpio.pdf](#)

TEMAS: CULPA PATRONAL / ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A CARGO DEL EMPLEADOR / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR / DEMOSTRAR LA CULPA DEL EMPLEADOR / DE ÉSTE, DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CUIDADO, CUANDO FUERE EL CASO.

El trabajador dentro de su relación laboral puede ver afectada su salud e integridad personal y por ello, se generan dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador.

En cuanto a esta última, el artículo 216 del C.S.T. establece que el empleador deberá pagar la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados a su trabajador, cuando estos provengan de la culpa suficientemente comprobada de aquel en la ocurrencia del accidente de trabajo.

En ese sentido, para la procedencia de la indemnización, además de la acreditación de la ocurrencia del accidente de trabajo, debe estar probada suficientemente la culpa del empleador, responsabilidad que se enmarca en el campo subjetivo, pues implica la demostración de las circunstancias que dieron lugar al accidente de trabajo y la conducta del empleador en su producción.

... en cuanto al régimen probatorio, la mencionada corporación ha interpretado que corresponde al trabajador acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, o en palabras de la Corte “al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio” ...

Carga que se invierte cuando el trabajador “denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección”, evento en el cual corresponderá al empleador acreditar que no incurrió en la negligencia que se le endilga...

Entonces, los elementos estructurales y concurrentes de una culpa patronal por omisión son: i) la existencia de un daño que proviene de una actividad laboral ejecutada; ii) la culpa del empleador en la producción del daño debido a la ausencia de cuidado en la salud e integridad física de sus trabajadores y iii) un nexo causal entre el daño ocurrido en el trabajador y la actitud culposa del empleador, o por el contrario iv) la presencia de un eximente de responsabilidad a partir de causas ajena.

[2019-01279 \(S\) - Culpa patronal. Art. 216 CST. Carga probatoria. Demandante, probar culpa demandado. Este, desvirtuar incumplimiento.pdf](#)

TEMAS: MÚSICOS DE BANDAS SINFÓNICAS / RÉGIMEN ESPECIAL / SON TRABAJADORES OFICIALES / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / SUBORDINACIÓN COMO ELEMENTO DETERMINANTE / DIFERENCIA ENTRE DESPIDO AUTORIZADO LEGALMENTE Y DESPIDO CON JUSTA CAUSA.

Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, sustentado en el artículo 53 de la Constitución, cuando en una relación se reúnen los elementos que constituyen un contrato de trabajo, esta prima sobre las formas, dando preponderancia a la realidad en que se ejecuta un servicio, sin importar la denominación que se le hubiera dado.

De otro lado, el contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 6 de 1945, consiste en la prestación de un servicio en favor de otra, con total dependencia y subordinación, siendo esta última la característica que diferencia el contrato de trabajo de cualquiera otro y consiste en la necesaria sujeción que existe entre quien presta el servicio personal y quien lo recibe...

Ahora bien, en torno a la naturaleza del vínculo que rige a los trabajadores oficiales pertenecientes a la banda sinfónica a luz de los postulados de la Ley 1161 de 2007, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3255-2020, hizo las varias precisiones...

“... es claro para esta colegiatura que con la mencionada ley se reconoció a favor de los músicos sinfónicos al servicio del Estado un régimen laboral especial, precisamente por no corresponder su actividad a la concepción tradicional del trabajador oficial, esto es, aquel dedicado a la construcción y sostenimiento de las obras públicas, se consideró que la mejor forma de vincularlos, dada su relación sui generis, era a través de un contrato de trabajo...”

... arribando al estudio de la indemnización por despido, la Jurisprudencia ha precisado que, aunque el despido de trabajadores oficiales por la clausura o la liquidación de una entidad estatal es legal, esto no implica que la desvinculación esté amparada en una justa causa porque, para determinar la naturaleza de la desvinculación de un trabajador, no se debe olvidar la distinción entre el despido autorizado legalmente y el despido con justa causa. Por ello, se concluye que la terminación legal del contrato laboral de un trabajador oficial se configura cuando se reestructuran las entidades del estado, pero, las justas causas para desvincular a un trabajador oficial están consagradas de manera taxativa en el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945 ...

[2018-00232 \(S\) - Músicos bandas sinfónicas. Trabajadores oficiales. Régimen especial. Despido autorizado y despido con justa causa.pdf](#)

[2018-00232 \(S\) - Músicos bandas sinfónicas. Trabajadores oficiales. Régimen especial. Despido autorizado... SALVAMENTO DE VOTO](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / LA SUBORDINACIÓN COMO FACTOR DETERMINANTE PARA DIFERENCIARLO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / VALORACIÓN PROBATORIA.

... la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales de toda relación de trabajo, como lo son: i) la actividad personal de servicio del laborante; ii) la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, iii) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos...

Lo anterior, se apareja con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades [Art. 53, CN] que conlleva a que la denominación del contrato firmado por las partes resulte irrelevante frente a la realidad en la que se ejecutó, lo que implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores. (...)

... de los contratos suscritos por la actora para fungir como terapeuta ocupacional de la población que demandaba la atención de los servicios de Neurorehabilitación a cargo de APAES PEREIRA S.A.S, es que emerge el elemento esencial de la "prestación personal del servicio" que activó la presunción contenida en el artículo 24 del CST, consistente en presumir que la relación estuvo regida por un contrato laboral, de suerte que se traslada la carga de la prueba al demandado, quien deberá derruir el elemento de la subordinación...

... se tiene que los testimonios analizados en su conjunto, para la Sala evidencian que la relación que ligó a las partes, en el plano de la realidad, contó con todas las características propias de la subordinación laboral, tal y como lo concluyó la A quo.

Ello se afirma, porque si bien las coordinaciones de actividades son posibles dentro de una relación contractual civil, de ser desbordadas, se comportan como verdaderas relaciones laborales -como aquí ocurre-. En tal sentido, los llamados de atención, la imposición de tareas o actividades por fuera de los horarios para obligarlos a asistir a capacitaciones o reuniones para impartírseles directrices..., son todas situaciones propias de una relación laboral y no de una civil.

[2018-00229 \(S\) - Contrato de trabajo Vs prestación de servicios. La subordinación como factor determinante. Primacía de la realidad.pdf](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL DUEÑO O BENEFICIARIO DE LA OBRA / PRUEBAS ILEGALES EN SEGUNDA INSTANCIA / VERDADERO EMPLEADOR / OBLIGACIÓN DE VINCULARLO AL PROCESO / SALVO DECLARACIÓN EN OTRO

PROCESO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y EL MONTO DE LO ADEUDADO / VALIDEZ DE DICHA DECLARACIÓN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

... como la documental remitida por la Superintendencia de Sociedades en esta sede se produjo por una orden emitida por el entonces ponente inicial -hoy pensionado- sin contar con sus compañeros de Sala, la misma no podrá ser tenida en cuenta para resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la demandante, al haberse configurado la nulidad prevista en el inciso 5° del artículo 29 de la Constitución Política, consistente en que "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (...)

Señala el artículo 34 del C.S.T. que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores...

De la norma se infiere que para poder imponer una condena solidaria es requisito inexorable, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador. (...)

... si Promasivo S.A. como empleador no fue convocado al proceso, para triunfar en sus pretensiones de solidaridad contra Megabús S.A., la señora Estephanía Ceballos Giraldo tenía el deber de probar, además del vínculo laboral, la existencia y monto de las obligaciones insolutas a cargo de aquel por medio de una sentencia judicial, conciliación u otro documento donde constara una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de aquella entidad.

Al revisar el material probatorio allegado al proceso, no se observa que la demandante haya cumplido con esa carga procesal, ya que en el plenario no obra prueba de la existencia de obligaciones laborales claras, expresas y actualmente exigibles como producto de su alegada relación con Promasivo S.A.

[2016-00699 \(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción, declaración en otro proceso. Pruebas ilegales](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL DUEÑO O BENEFICIARIO DE LA OBRA / PRUEBAS ILEGALES EN SEGUNDA INSTANCIA / VERDADERO EMPLEADOR / OBLIGACIÓN DE VINCULARLO AL PROCESO / SALVO DECLARACIÓN EN OTRO PROCESO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y EL MONTO DE LO ADEUDADO / VALIDEZ DE DICHA DECLARACIÓN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

... como la documental remitida por la Superintendencia de Sociedades en esta sede se produjo por una orden emitida por el entonces ponente inicial -hoy pensionado- sin contar con sus compañeros de Sala, la misma no podrá ser tenida en cuenta para resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la demandante, al haberse configurado la nulidad prevista en el inciso 5° del artículo 29 de la Constitución Política, consistente en que "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (...)

Señala el artículo 34 del C.S.T. que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores...

De la norma se infiere que para poder imponer una condena solidaria es requisito inexorable, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador. (...)

... si Promasivo S.A. como empleador no fue convocado al proceso, para triunfar en sus pretensiones de solidaridad contra Megabus S.A., el señor Hernando Vargas tenía el deber de probar, además del vínculo laboral, la existencia y monto de las obligaciones insolutas a cargo de aquel por medio de una sentencia judicial, conciliación u otro documento donde constara una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de aquella entidad.

Al revisar el material probatorio allegado al proceso, no se observa que la demandante haya cumplido con esa carga procesal, ya que en el plenario no obra prueba de la existencia de obligaciones laborales claras, expresas y actualmente exigibles como producto de su alegada relación con Promasivo S.A.

[2016-00700 \(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción, declaración en otro proceso. Pruebas ilegales](#)

TEMAS: CONTRATISTAS INDEPENDIENTES / DEFINICIÓN LEGAL / RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE / SÓLO SI LA ACTIVIDAD CONTRATADA CORRESPONDE AL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS / CONFESIÓN / REQUISITOS / VALORACIÓN PROBATORIA.

Señala el artículo 34 del C.S.T. que son contratistas independientes, y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

En ese aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia..., al analizar un caso en el que Bancolombia S.A. contrató mediante outsourcing los servicios de un tercero para el aseo, embellecimiento, adecuación y mantenimiento de sus instalaciones, enseñó que esas actividades pueden ser contratadas a través de un tercero, sin que ello implique intermediación, siempre y cuando esas precisas actividades no sean de aquellas en las que se sustenta el giro ordinario de sus negocios...

El artículo 191 del Código General del proceso establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando, además, en el numeral 6º que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”. (...)

... no resultaba dable declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A., como erradamente lo hizo el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, en consideración a que esa entidad, bajo los presupuestos del artículo 34 del CST, decidió entregarles a las sociedades Brilladora El Diamante S.A. y Asservi S.A.S. las tareas de aseo con suministro de implementos e insumos para las dependencias de sus instalaciones, quienes realmente asumieron todos los riesgos, realizándolo con sus propios medios y con plena libertad y autonomía técnica y directiva.

[2017-00178 \(S\) - Contratistas independientes. Responsabilidad contratante. Si actividad es del giro ordinario de sus negocios](#)

TEMAS: CULPA PATRONAL / CLASES DE RESPONSABILIDAD EN UNA RELACIÓN LABORAL / OBJETIVA / LA CUBRE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL / SUBJETIVA / A CARGO DEL EMPLEADOR / GENERANTES DE LA CULPA / VALORACIÓN PROBATORIA.

La ocurrencia de sucesos, dentro de la relación laboral, que afecten la salud y la integridad del trabajador deriva en dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador, siempre y cuando el

trabajador pruebe suficientemente que aquel tuvo culpa en la ocurrencia de los hechos que le generaron el perjuicio.

No cabe duda entonces que el tema de la prueba en este tipo de procesos está constituido por aquellos hechos que hagan referencia al acaecimiento de un hecho nocivo, ocurrido por causa o con ocasión del trabajo, que hubiese generado un perjuicio al trabajador, pero sobre todo y con el énfasis que contiene el artículo 216 del C.S.T., que se pueda establecer que el mismo sucedió por culpa suficientemente comprobada del empleador.

Los generantes de la culpa son la imprudencia, la negligencia, la impericia y la violación de reglamentos. Resultando de ello que una persona incurre en culpa leve, que es la que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, como lo es el de trabajo, cuando no sujeta sus actos a la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus asuntos, o cuando no acata las disposiciones reglamentarias que regulan una determinada actividad. (...)

Respecto a la carga de la prueba en estos asuntos, es claro y así lo ha tenido por sentado la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral desde antaño que corresponde al trabajador demostrar la culpa del empleador...

[2018-00129 \(S\) - Culpa patronal. Accidente de trabajo. Clases responsabilidad. Objetiva y subjetiva. Generantes de la culpa](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / SERVICIO PERSONAL, SUBORDINACIÓN Y SALARIO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES / EL DEMANDADO DEBE DESVIRTUAR LA DEPENDENCIA.

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del CGP, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del CST que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el CST.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración. (...)

Al valorar en su conjunto la totalidad de las declaraciones rendidas por los testigos, se considera por la Sala que el demandado logró desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del CST y que operó en favor de la señora Emy Johana Ríos Ríos, por cuanto probado está en el plenario, no solamente que los servicios prestados por la demandante no lo fueron bajo la continuada dependencia y subordinación del señor Evert Nai Gutiérrez Henao, ya que... era la accionante quien decidía en que momentos la realizaba, sin que el señor Gutiérrez Henao le hubiere impuesto el cumplimiento de horarios...

[2019-00445 \(S\) - Contrato de trabajo. Presunción art. 24 del CST. Subordinación. Carga probatoria. Demandado la desvirtuó](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / LEY 361 DE 1997 / INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL / NO IMPIDE TERMINACIÓN DEL CONTRATO SINO EL TRATO DISCRIMINATORIO.

... si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del CST, y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 ibidem que "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo", lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral. (...)

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración. (...)

Establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL1360 de 11 de abril de 2018, cambió el criterio frente a la estabilidad laboral reforzada, clarificando que la norma en comento no prohíbe el despido o la finalización del contrato de un trabajador en situación de discapacidad, sino que, lo que sanciona es el trato discriminatorio que por dicha limitación se le dé al trabajador...

[2019-00517 \(S\) - Estabilidad laboral reforzada. Ley 361 de 1997. Prohíbe discriminación, no terminación del contrato laboral](#)

TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO / ES EXTENSIBLE A LOS TRABAJADORES OFICIALES / SOLIDARIDAD ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS.

Con ocasión de la aplicación directa del art. 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos...

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, perfija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio...

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende evadir o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato estatal establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que es una modalidad de contratación claramente reglamentada...

... no basta con la sola exhibición del contrato para que se desvirtúe la presunción de existencia de relación laboral, razón por la cual es de vital importancia analizar las demás probanzas, sin perjuicio de la presunción legal acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, lo cual implica un traslado de la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien debe demostrar que el actor desarrolla la actividad contratada con plena autonomía e independencia. Es pertinente agregar que tal

presunción no se deriva de lo señalado en el artículo 24 del C.S.T., sino de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945...

... cabe recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a los trabajadores oficiales se les aplican las disposiciones contenidas en sus contratos de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo, si los hay, y, por lo no previsto en ellos, la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y el Decreto 1919 de 2002, en cuanto a prestaciones sociales mínimas se refiere...

... no puede perderse de vista que la Sala de Casación laboral ha establecido que la solidaridad de la que habla el artículo 34 del C. S. del T. se aplica también a las entidades públicas. Así lo dijo en la Sentencia SL 4430 del 10 de octubre de 2018:

“2. Sobre la aplicación de la solidaridad del artículo 34 del CST a los beneficiarios de la obra o prestación de servicios de naturaleza pública, en efecto como lo invoca el recurrente, esta Corte en la sentencia CSJ SL del 26 de septiembre de 2000, No. 14038, por decisión mayoritaria, estableció que la condición de entidad pública o establecimiento público no es una razón para negarla...”

[2016-00522 \(S\) - Trabajadores oficiales. En los municipios. Primacía de la realidad. Elementos del contrato. Convención. Solidaridad](#)

TEMAS: PENSIÓN SANCIÓN / REQUISITOS / OMISIÓN DE AFILIACIÓN, DIEZ AÑOS DE SERVICIOS Y DESPIDO INJUSTO / MONTO DE LA PENSIÓN / FÓRMULA PARA CALCULARLA / FACULTADES EXTRA PETITA.

Como regla general, según se establece en el artículo 281 del C.G.P., la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, es decir, ha de pronunciarse dentro de los límites de las invocaciones fácticas y las expectativas jurídicas del demandante. Dicha regla tiene un carácter absoluto en la mayoría de asuntos civiles y comerciales, pero encuentra una excepción en el campo del derecho social, donde el legislador dotó al juez laboral de la facultad especial prevista en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de la cual puede ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que lo originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados...

El artículo 267 del C.S.T., modificado por el artículo 133 de la ley 100 de 1993, está orientado a reconocer la pensión de manera exclusiva a los trabajadores antiguos que sean despedidos sin justa causa y que se encuentren en imposibilidad de obtener el cubrimiento del riesgo de vejez.

Es del caso agregar que no cualquier tipo de vinculación laboral da lugar al pago de dicha sanción, pues solo serán sujetos de la misma los trabajadores que sean despedidos tras más de diez (10) años de servicio a un empleador que hubiere omitido su afiliación al Sistema General de Pensiones...

En cuanto al monto de dicha pensión, se indica en el citado artículo 267 ídem, modificado por el 133 de la Ley 100 de 1993, que «La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida...

... es claro que para el pago de la pensión sanción, el legislador exige el cumplimiento de tres (3) presupuestos fácticos: 1) la falta de afiliación del trabajador o trabajadora al Sistema General de Pensiones; 2) una vinculación laboral superior a diez (10) años, continuos o discontinuos con un mismo empleador que omita la afiliación; y, 3) el despido injusto del trabajador o trabajadora (Art. 133 de la Ley 100 de 1993).

[2018-00062 \(S\) - Pensión sanción. Requisitos. Omisión afiliación. Despido injusto. Calculo de la cuantía. Facultades extra-ultra petita](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / FUERZA VINCULANTE / INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA / EMPLEADOS DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO / LO SON DEL PROPIETARIO DE ÉSTE.

Conforme al artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el éxito de las pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, depende de la acreditación suficiente de los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues se exige la aportación indispensable de pruebas que permitan al juzgador analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Como es bien sabido, el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 24 del estatuto aludido, establece la presunción según la cual toda prestación personal de un servicio se entiende regida por un contrato laboral...

... la Corte Suprema de Justicia ha explicado que si en verdad con el análisis de las pruebas del proceso se demuestra que no hubo subordinación laboral y que la actividad laboral de quien alega su calidad de trabajador se prestó de manera totalmente autónoma e independiente, esto es, libre de cualquier sujeción laboral respecto del beneficiario del servicio, “carece de incidencia determinar a quién incumbía la carga probatoria, por ser sabido que averiguar a cuál de las partes le correspondía solo interesa si el hecho no fue probado en el juicio...”

... siendo, entonces, el establecimiento de comercio, un conjunto de bienes, como tal, no tiene capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente... Dicho de otra manera, en tratándose de establecimientos de comercio, es su dueño quien se reputa titular de derechos y obligaciones.

Consecuente con lo anterior, queda claro que, si los establecimientos de comercio no pueden, por sí mismos, ejercer derechos y contraer obligaciones, las empleadas para su explotación económica, se entienden vinculadas laboralmente al dueño del establecimiento y obviamente no al establecimiento como tal. (...)

[2018-00113 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Presunción art. 24 CST. Fuerza vinculante. Empleados de establecimiento de comercio](#)

[2018-00113 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Presunción art. 24 CST. Fuerza vinculante. Empleados de... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / TRABAJADOR OFICIAL / ELEMENTOS DEL CONTRATO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / SUBCONTRATACIÓN / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL BENEFICIARIO DEL SERVICIO.

Con ocasión de la aplicación directa del art. 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos...

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio...

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende evadir o esconder una

relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato estatal establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que es una modalidad de contratación claramente reglamentada...

... no basta con la sola exhibición del contrato para que se desvirtúe la presunción de existencia de relación laboral, razón por la cual es de vital importancia analizar las demás probanzas, sin perjuicio de la presunción legal acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, lo cual implica un traslado de la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien debe demostrar que el actor desarrolla la actividad contratada con plena autonomía e independencia.

... cabe recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a los trabajadores oficiales se les aplican las disposiciones contenidas en sus contratos de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo, si los hay, y, por lo no previsto en ellos, la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y el Decreto 1919 de 2002, en cuanto a prestaciones sociales mínimas se refiere...

En el ordenamiento legal colombiano no aparece proscrita la posibilidad de que los empresarios contraten, bajo la modalidad que escojan, a otras empresas (o a terceras personas) para la prestación de uno o varios servicios relacionados o no con su objeto social...

Ahora bien, en virtud del artículo 34 del C.S.T., a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, el beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.

[2018-00227 \(S\) - Trabajadores oficiales. Primacía de la realidad. Elementos del contrato. Presunción Dto. 2127-45. Respons. Solidaria](#)

TEMAS: CONDUCTOR DE SERVICIO PÚBLICO / TAXISTA / REGULACIÓN LEGAL / LEY 15 DE 1959 / LEY 336 DE 1996 / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / CARACTERÍSTICAS DE LA SUBORDINACIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA.

... la transacción es válida siempre y cuando no recaiga sobre derechos ciertos e irrenunciables, puesto que en materia laboral la autonomía de la voluntad y el poder de disposición no es absoluto para el trabajador, sino que está expresamente limitado por el legislador...

Desde el año 1996, el Estado Colombiano ha dado pasos importantes hacia la formalización del gremio de taxistas. Con la expedición de la Ley 336 de 1996, se estableció la obligación de las empresas de transporte público de “vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia” ...

... no desconoce esta Sala las dificultades que impiden muchas veces una eficiente vigilancia sobre los actos que componen la prestación del servicio de transporte público. La deslaborización del trabajo de este gremio de trabajadores estuvo por mucho tiempo justificada en la imposibilidad material de llevar un control sobre los ingresos producto de la explotación del taxi...

Sin embargo, es evidente, conforme enseña la regla de la experiencia, que el avance de la tecnología ha servido para disipar dicha barrera material. La incursión de nuevos medios tecnológicos favorece un mayor control del empleador (dueño del vehículo) sobre los ingresos que supone la explotación del taxi en el mercado abierto del transporte público...

Para la Corte Suprema de Justicia, según lo enunciado en la sentencia 39259 del 17 de abril de 2013, el alcance al principio de primacía de la realidad, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, y la aplicación de la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., abre la posibilidad de que un chofer de un taxi (o de cualquier otro medio público de transporte) tenga derecho a que se le reconozca todas las prestaciones laborales como primas y

cesantías, pago de seguridad social, indemnizaciones, vacaciones y demás derechos consagrados por la ley...

En lo que atañe a la eventual responsabilidad que le cabe en la condena a la empresa de transporte demandada, es del caso anotar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que los artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y 36 de la Ley 336 de 1996 constituyen una presunción especial de la relación laboral entre el conductor de servicio público, el propietario y la empresa afiliadora, y de ella se deriva una solidaridad distinta a la establecida en los artículos 34 y 35 del C.S.T.

[2018-00241 \(S\) - Taxista. Regulación legal del contrato de trabajo. Primacía de la realidad. Subordinación. Ctcas. Valoración probatoria](#)

[2018-00241 \(S\) - Taxista. Regulación legal del contrato de trabajo. Primacía de la realidad. Subordinación. Ctcas... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN / NO PAGO DE PRESTACIONES O SALARIOS / INDEMNIZACIÓN POR MORA / ES OBLIGACIÓN OBJETIVA / SALVO PRUEBA DE BUENA FE / INSOLVENCIA DEL EMPLEADOR NO LO EXONERA.

No habrá lugar a las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, cuando se adviertan razones atendibles y seriamente justificadas que pongan en el terreno de la buena fe al empleador moroso, pues según el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, la condena a estas indemnizaciones no puede ser automática, dado que su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un examen de la conducta del empleador, para determinar si actuó de buena o mala fe.

A propósito de lo anterior, cabe señalar que la buena fe en materia laboral alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos prestacionales a la finalización del nexo laboral, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención...

De ningún modo la quiebra del empresario o su falta de iliquidez puede afectar la existencia de los derechos laborales de sus trabajadores, pues estos no están llamados a asumir los riesgos o pérdidas del patrono, conforme lo declara el artículo 28 del C.S.T., fuera de que, como se indica en el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

Es por lo anterior que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha descartado la exoneración de la sanción moratoria incluso en aquellos casos en que la insolvencia del empleador obedezca a un caso fortuito o de fuerza mayor.

Claro que lo anterior no impide que los empleadores que atraviesan una situación económica crítica de insolvencia reflejada en la declaratoria de un proceso de liquidación obligatoria, deban, en casos excepcionales, ser exonerados de la sanción moratoria, debiendo el juez valorar previamente, en cada caso, la conducta del empleador renuente al pago de acreencias laborales a un trabajador al momento de la terminación del contrato...

[2018-00576 \(S\) - Contrato de trabajo. Indemnización por mora. Es obligación objetiva, salvo buena fe. Insolvencia empleador no exonera](#)

TEMAS: PRIMA A PERSONAL JUBILADO / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO / NO ES ACUMULABLE CON LAS MESADAS ADICIONALES DE LA LEY 100 DE 1993 / ESTAS SON SUPERIORES A AQUELLA

La mesada adicional de diciembre fue creada por la ley 4ª de 1976, que en su artículo 5º dispuso: "Los pensionados de que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera

quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad en forma adicional a su pensión ...”.

De otra parte, al expedirse la ley 100 de 1993, se recogió en su artículo 50 la figura de la mesada adicional de diciembre, la cual, como ya se indicó, había sido creada por el artículo 5º de la ley 4ª de 1976...

Refiere el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 1998-2000, lo siguiente: “Prima a personal jubilado. La EMPRESA pagará al personal jubilado con veinte (20) años de servicios exclusivos al establecimiento un ciento por ciento (100%) del valor de la pensión de jubilación. Para quienes se encuentren jubilados y prestaron sus servicios un mínimo de diez (10) años continuos o discontinuos se concederá de forma proporcional al tiempo de jubilación de veinte (20) años...

Prevé de otro lado el artículo 6º de la misma convención, que en aquellos eventos en los que la ley conceda a SINTRAEMSDDES o en general a los trabajadores, beneficios superiores a los establecidos en la convención, se aplicará de preferencia la legal, en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia.

Naturaleza jurídica de la prima a personal jubilado. Sobre este tema en específico ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señalando que de acuerdo al principio de favorabilidad al que se inscribe la mencionada convención, es claro que de ordenarse el pago de la prima de origen convencional a pensionados o jubilados que perciben dos mesadas adicionales al año en virtud de la Ley 100 de 1993, se constituye una indebida acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia. (...)

La Sala acoge en su totalidad el entendimiento y el alcance que la Sala de Casación Laboral le dio a la norma convencional invocada en este asunto como fundamento del reclamo de la demanda y solo restaría por añadir, frente a los argumentos de la apelación, que por más que la prestación convencional reclamada se denomine “prima”, es evidente que su pago no es una contraprestación derivada del contrato de trabajo, ya que solo cobija a jubilados de la empresa demandada, de modo que no es difícil concluir que la misma se otorga por razón de la jubilación y no de la prestación personal de un servicio...

[2019-00438 \(S\) - Pensión de jubilación. Prima adicional convencional. No es acumulable con mesadas adicionales de la Ley 100 de 1993](#)

SEGURIDAD SOCIAL

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA PROBATORIA / NEGACIÓN INDEFINIDA / SE ACATA DECISIÓN DE TUTELA.

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. (...)

... tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “prescripción” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que

se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional ...

Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque "las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios". Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010...

Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

[IT 2018-00345 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00167 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00225 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00341 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / REQUISITOS / DENSIDAD DE COTIZACIONES / ENFERMEDADES CRÓNICAS O DEGENERATIVAS / LAS COTIZACIONES POSTERIORES A LA CALIFICACIÓN DEBEN OBEDECER A UNA VERDADERA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEMOSTRAR LA PERTINENTE RELACIÓN DE TRABAJO.

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser del 50% o superior.

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones, la SCL de la CSJ (SL16374-2015, SL9203-2017, SL11229-2017), ha sido consistente en señalar que debe cumplirse con anterioridad a la determinación de la PCL; sin embargo, ha admitido la tesis expuesta por su homóloga Constitucional en la sentencia SU-588/2016, consistente en que una vez la administradora pensional verifica la existencia de una enfermedad crónica o degenerativa, además de acreditarse la presencia de una densidad notoria de aportes pensionales fruto de la capacidad laboral residual, sin el propósito de defraudar al sistema general de pensiones, entonces pueden tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración..

... frente a las enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas no puede dejarse pasar por alto la real aparición de secuelas o efectos en la salud, de allí que la invalidez puede producirse en forma ulterior a la PCL; por lo que, esta clase de trabajadores cuenta con una capacidad laboral residual que les permite válidamente realizar aportes al sistema, y en esa medida es admisible la contabilización de las cotizaciones realizadas por los afiliados con posterioridad a la estructuración de la invalidez, si se demuestra que se hicieron en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual...

... en tanto que la controversia gravita en torno a que después de estructurada la invalidez, se cotizaron semanas al mismo tiempo que al trabajador se le reconocieron incapacidades médicas, la Corte concluyó que el otorgamiento de las incapacidades no se opone a la contabilización de las semanas, siempre que ellas hubiesen sido producto de la capacidad laboral residual...

... fue enfática la Corte en que, además de lo anterior la concurrencia de aportes e incapacidades se daba “bajo la condición de que existan elementos de juicio indicativos de que tales aportes – los realizados durante la vigencia de las incapacidades médicas – fueron sufragados en ejercicio de una actividad laboral y no con el fin de defraudar al sistema de seguridad social, lo cual implica necesariamente de parte del Juez, un análisis juicioso y concreto de la situación laboral del trabajador, independientemente de la calidad que detente”.

[PI 2019-00446 \(S\) - Pensión de invalidez. Requisitos. Enfermedades congénitas. Capacidad laboral residual. Debe ser real. Probar el trabajo.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / REQUISITOS / CÓNYUGE SEPARADO DE HECHO / HABER CONVIVIDO 5 AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO Y SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE / ÉSTA NO SE DISUELVE POR LA SIMPLE SEPARACIÓN.

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 04/07/2016 (fl. 20 c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Así, el cónyuge será beneficiario de la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia, sí para la fecha del óbito contaba con 30 años o más de edad y una convivencia por 5 años, previos a la muerte.

Por otro lado, el literal b) del artículo 47 ibidem permite al cónyuge separado de hecho acreditar la convivencia durante 5 años en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto y no se haya disuelto la sociedad conyugal...

En cuanto al requisito de la disolución de la sociedad conyugal, es preciso advertir que aun cuando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC4027-2021 adujo que la separación de hecho definitiva y duradera también disuelve la sociedad conyugal, ninguna mella hace a esta especialidad en tanto que para la homóloga Sala Laboral, ni siquiera la disolución de la sociedad conyugal (régimen económico) impide el acceso a la gracia pensional de sobrevivencia siempre que se mantenga vigente el vínculo matrimonial...

Frente a los lazos de solidaridad, ayuda mutua y especialmente, la construcción de la pensión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en decisión SL2015-2021... que la acreditación del “vínculo afectivo”, la “comunicación solidaria” y la “ayuda mutua” para el momento de la muerte, entre los cónyuges separados de hecho, es un requisito adicional que el legislador NO estableció...

... basta al cónyuge separado de hecho acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo y tener la sociedad conyugal vigente.

[PS 2019-00557 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Cónyuge separado de hecho. Requisitos. 5 años de convivencia y sociedad conyugal vigente.pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN / ES OBLIGACIÓN DE LAS AFP SUMINISTRAR AL AFILIADO UNA INFORMACIÓN COMPLETA Y COMPRENSIBLE / TAMBIÉN LES INCUMBE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR QUE CUMPLIERON DICHO DEBER.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información...

Con todo, corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Porvenir S.A. en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

[IT 2017-00519 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2017-00519 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2017-00519 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2017-00583 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2017-00583 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2017-00583 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00289 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00289 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

[IT 2018-00297 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00297 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / NO AFILIACIÓN NI PAGO DE APORTES POR AUSENCIA DE COBERTURA DEL ISS / EL EMPLEADOR DEBE PAGAR CÁLCULO ACTUARIAL / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / DESDE EL PAGO DEL CITADO CÁLCULO / SENTENCIA COMPLEMENTARIA.

... es evidente que la decisión que tomó la Jueza a-quo es acertada, amén que CI Uniban estaba en el deber de entrar a contribuir en la prestación pensional del demandante. Tomar una decisión en otro sentido, sería tanto como auspiciar que los patronos se beneficien de su trabajador, pero no cumplan con sus obligaciones, lo que resulta bastante contrario al carácter tuitivo del derecho laboral y al ánimo protector de la persona, que ostenta el derecho a la seguridad social.

Y como se vio, sí existe un fundamento legal para imponer tal obligación, como lo es el mencionado canon 76 de la Ley 90 de 1946, pero además, la sola existencia de los principios constitucionales que orientan el derecho a la seguridad social y las garantías mínimas laborales, serían suficientes para llegar a idéntica conclusión, sin importar la temporalidad de la ejecución contractual...

... el señor Ramírez Arias es beneficiario del régimen transicional establecido en el mencionado artículo 36..., pues a folio 10 del expediente obra su registro civil de nacimiento, en el que consta que el demandante nació el 05 de octubre de 1950, lo que evidencia que al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con 43 años de edad, estando en el grupo protegido por la norma. (...)

... en cuanto al disfrute de la prestación, se tiene que en la decisión de fecha 15 de diciembre de 2015 al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora también decantó este aspecto, estableciéndose por esta Corporación que la decisión adoptada por la A Quo de otorgar la pensión a partir del 13 noviembre de 2014, fue acertada, por lo que no es posible efectuar pronunciamiento adicional en esta sentencia complementaria. (...)

... los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causarían a partir del 16 de junio de 2011, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos... en la mencionada ley y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado, sin embargo, dado que la obligación de Colpensiones de reconocer la pensión de vejez al actor sólo surge a partir de la decisión adoptada en este proceso de condenar al empleador C.I. Uniban S.A. al pago del cálculo actuarial por los periodos laborados por el demandante entre 1976 y 1984, la exigibilidad en el pago de las mesadas pensionales se produce un vez quede en firme dicha decisión (ejecutoria de la sentencia), tal y como concluyó la Jueza de primera instancia.

[PV 2012-00905 \(S\) - Pensión de vejez. No afiliación. Falta de cobertura ISS. Pago de cálculo actuarial. Disfrute. SENT. COMPLEMENTARIA.pdf](#)

[PV 2012-00905 \(S\) - Pensión de vejez. No afiliación. Falta de cobertura ISS. Pago de cálculo actuarial... Sent. Comp... SALVAMENTO VOTO](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / NO AFILIACIÓN NI PAGO DE APORTES POR AUSENCIA DE COBERTURA DEL ISS / EL EMPLEADOR DEBE PAGAR CÁLCULO ACTUARIAL / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / DESDE EL PAGO DEL CITADO CÁLCULO.

... no existe controversia alguna en torno a los siguientes supuestos fácticos: i) que el demandante laboró para la empresa Cemex Colombia S.A. entre el 24 de mayo de 1963 y el 15 de noviembre de 1971... y, ii) para la época de labores, el empleador no afilió, ni realizó aportes a favor del actor por cuanto en el municipio de Apulo, Cundinamarca, no existía cobertura del ISS.

Para resolver el cuestionamiento relativo a si es viable ordenar al ex empleador, pagar el cálculo actuarial por el período en que el trabajador prestó sus servicios en un interregno donde no existía obligación de afiliación a falta de cobertura del extinto I.S.S. hoy Colpensiones, basta con direccionar el estudio hacia el criterio planteado por la Corte Suprema de Justicia para concluir que la respuesta es afirmativa.

En efecto, en la reciente sentencia SL3250-2021, la Corte Suprema de Justicia hizo referencia a la rectificación que hizo de su jurisprudencia en la sentencia CSJ SL9856-2014, para sostener que los empleadores deben responder por los tiempos de prestación de servicio que estuvieron a su cargo, mediante el cálculo actuarial, así no existiera obligación de afiliar al Instituto de Seguros Sociales, por falta de cobertura en el lugar del desarrollo de la actividad laboral...

... el demandante cumple con los requisitos del régimen anterior aplicable a sus condiciones pensionales, esto es, a los establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por cuanto acredita 1024,14 semanas de las 1000 que exige dicha fuente normativa, además de haber rebosado la edad mínima desde el año 2004...

... el derecho a la prestación solo puede hacerse efectivo a partir del momento en que empleador cancela el valor del título pensional porque solo es exigible el valor de la pensión,

tomando en cuenta las semanas laboradas o cotizadas por la empresa o persona deudora, cuando éste cumple con la obligación de su pago...

[PV 2018-00388 \(S\) - Pensión de vejez. No afiliación. Falta de cobertura ISS. Pago de cálculo actuarial. Disfrute de la prestación desde el pago.pdf](#)

[PV 2018-00388 \(S\) - Pensión de vejez. No afiliación. Falta de cobertura ISS. Pago de cálculo actuarial. Disfrute de la... SALVAMENTO DE VOTO](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE, ACUERDO 049 DE 1990 / RECLAMANTE, HERMANO INVÁLIDO Y DEPENDIENTE ECONÓMICAMENTE / BENEFICIARIOS SOLO EN CASO DE NO EXISTIR CÓNYUGE, COMPAÑERO, HIJOS O PADRES / EXTINCIÓN DEL DERECHO / MUERTE DEL BENEFICIARIO.

... es de recalcar que las normas que gobiernan el reconocimiento y liquidación pensional corresponden a aquéllas que se encuentren vigentes a la fecha de causación de la prestación, por lo que, en el caso concreto, habiendo fallecido la asegurada antes de entrar en vigor la Ley 100 de 1993, la norma aplicable al caso corresponde al Acuerdo 049 de 1990...

Establecido lo anterior, respecto de la condición de beneficiarios, dispone el Capítulo V del Acuerdo 049 de 1990 en su artículo 25, literal a) que el derecho a la pensión de sobrevivientes entre otros, se genera al deceso del asegurado que reunió el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la de invalidez por riesgo común...

La citada fuente normativa, en su artículo 27 dispone que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes, en su orden: (...) (3) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos, tienen derecho en forma vitalicia, los padres del asegurado..., que dependían económicamente del causante y, (4) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho o padres, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependían económicamente del asegurado...

Finalmente, el artículo 30 de la misma norma, contempla los casos en que se produce la pérdida y extinción del derecho a la pensión de sobrevivientes, así:

“Se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes casos: (...) 5° Por muerte del beneficiario”

[PS 2019-00031 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Hermano invalido. Acuerdo 049 de 1990. Es beneficiario solo si faltan los de orden superior.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / REQUISITOS / RÉGIMEN APLICABLE / PROCEDENCIA NO OBSTANTE PAGO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / REINTEGRO DEL VALOR RECIBIDO.

Considera la Corporación que no es argumento para negar la prestación pretendida la aplicación del art. 6° del Decreto 1730 de 2001, por las siguientes razones: primero, porque dicha normativa se refiere a que no será factible contabilizar las semanas cotizadas con anterioridad a la manifestación expresa de acceder a la indemnización, para un reconocimiento pensional posterior...; segundo, porque también ha indicado la CSJ-SL que “el hecho de recibir el afiliado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no impide reclamar esta prestación si el afiliado logra demostrar que tenía derecho a la pensión... Y también ha explicado, en criterio mayoritario, que la circunstancia de recibir el afiliado tal indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no impide la causación de la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios o la de invalidez en su propio caso” (Rad. No. 34015, 17/07/2009); tercero, se trata de dos contingencias diferentes, vejez e invalidez, es decir que su fundamento es independiente, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-556/2019 en la que expuso: “la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que no existe incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de invalidez...”

En ese orden de ideas, no queda duda que la pensión de invalidez es perfectamente accesible para el afiliado que no alcanzó los requisitos para recibir pensión de vejez, y en razón a ello recibió indemnización sustitutiva, sin embargo, como el beneficiario de ambas prestaciones económicas es el mismo afiliado, con el fin de evitar un pago que genere un detrimento económico a la entidad de seguridad social, resulta procedente autorizar a Colpensiones para que, en caso de haber realizado efectivamente el pago de la indemnización sustitutiva, descunte del monto del retroactivo de las mesadas de la pensión de invalidez el valor que haya cancelado...

Ahora, en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, no existe duda que, al momento de la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral de la demandante, esto es el 30 de junio de 2016, la norma vigente es la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993...

[PI 2018-00557 \(S\) - Pensión de invalidez. Requisitos. Procedencia no obstante pago de indemnización sustitutiva. Reembolso de lo recibido.pdf](#)

[PI 2018-00557 \(S\) - Pensión de invalidez. Requisitos. Procedencia no obstante pago de indemnización sustitutiva... SALVAMENTO DE VOTO](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE, LEY 100 DE 1993 / HIJO INVÁLIDO Y DEPENDIENTE ECONÓMICAMENTE / RECLAMO POSTERIOR A FALLECIMIENTO DE CÓNYUGE BENEFICIARIA / NO AFECTA EL DERECHO.

Teniendo en cuenta que la fecha del deceso del pensionado data del 30-06-1994, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, en lo que interesa a la litis, dispone:

“Artículo 46... Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, [...]

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: [...]

“b) (...) los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez”

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, los hijos en condición de inválidos deben acreditar que eran económicamente dependientes de su progenitor pensionado, al momento del óbito, pudiendo concurrir en el derecho con la cónyuge o compañera permanente, según el citado artículo 47.

Acorde con lo anterior, al revisar las pruebas testimoniales practicadas, encuentra la Sala que la dependencia económica del demandante respecto del causante-pensionado se encontró acreditada...

Ello se afirma porque con las testimoniales... se demostró que el causante siempre tuvo bajo su dependencia tanto a la cónyuge como al hijo discapacitado, quedando claro que a su deceso, ambos dependientes continuaron sobreviviendo de la sustitución pensional que en su momento fue asignada en un 100% a la madre del actor, a pesar de que el demandante siempre tuvo el derecho de percibir la pensión con aquella, pero por falta de precaución, solo ante el fallecimiento de la madre fue que debió peticionar la sustitución pensional a su favor, sin que ello signifique que hubiese quedado excluido de la posibilidad de su disfrute...

[PS 2018-00595 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Hijo invalido. Ley 100 de 1993. Reclamo posterior a muerte de cónyuge beneficiaria. Procede.pdf](#)

TEMAS: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / PLAN DE PENSIÓN ANTICIPADA DE TELECOM LIQUIDADA / ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS ACORDADOS / SE NIEGAN PRETENSIONES.

... por orden de tutela del 15-09-2004 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, se ordenó a Telecom – hoy liquidada – a incluir al aquí demandante al plan de pensión anticipada que fue ofrecida a sus exfuncionarios que pertenecían a regímenes especiales o a los cargos de excepción y además, estaban a siete años de cumplir con los requisitos para la pensión convencional...

Por resolución 2663 del 22-10-2009 proferida por CAPRECOM (FONCAP), se dispuso el reconocimiento de la pensión en la modalidad de 20 años de servicios en cargos de excepción, que para el caso fue del 02-12-1988 al 31-03-2003 como fecha de acogimiento al plan de retiro voluntario. La prestación se reconoció a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, por valor de \$2.089.827 calculado con el promedio devengado durante el último año servido...

... lo que se pretende es que se modifique la forma de liquidación que fue aplicada en la pensión anticipada otorgada al demandante, pues según el escrito inaugural, se sostiene que el ingreso base de liquidación que se debió atender era el correspondiente a lo “devengado durante los últimos 10 años (01-04-1994 al 31-03-2003)”, sustentándose en el art. 27 de la Convención Colectiva 1994-1995. Luego, insistió en que la razón para considerar incorrecta la liquidación de la prestación era porque el “régimen de transición solo contempla edad, tiempo de servicios y monto, más no la forma de liquidación”, la cual debía responder a la establecida en la Ley 100 de 1993...

... como se extrae de los actos administrativos traídos a colación, al actor (i) le fue otorgada la pensión anticipada para la modalidad de 20 años de servicios en cargos de excepción sin tener en cuenta la edad; (ii) la liquidación realizada fue con el último año por tratarse de cargos de excepción, inicialmente, con lo devengado entre el 2002 - 2003 y luego, reliquidada, pero con lo devengado entre 2009 – 2010 ascendiendo en su valor.

De lo anterior se concluye que, de las dos formas de liquidación establecidas en el plan de pensión anticipada, la segunda de las opciones corresponde al aplicable al actor, por lo que la liquidación propuesta en la demanda no es la que corresponde porque es la aplicable a los cargos ordinarios y no a la de los de cargos de excepción.

[RP 2017-00531 \(S\) - Reliquidación pensional. Plan de pensión anticipada de TELECOM. UGPP. Análisis de las condiciones pactadas. Se niega.pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso...

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“... si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho -dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

[IT 2018-00235 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela](#)

[IT 2019-00306 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela](#)

[IT 2020-00164 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / DOS AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE / SALVO SI SEPARACIÓN OBEDECIÓ A VIOLENCIA O MALOS TRATOS.

Prevé el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original, que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del pensionado o afiliado fallecido, la cónyuge o compañera permanente supérstite que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante al momento de su fallecimiento y que haya convivido con éste por lo menos durante los últimos dos años anteriores a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el causante.

No existe discusión en la jurisprudencia nacional y local en torno a que el requisito de convivencia al momento del deceso del causante resulta indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2019 de 5 de junio de 2019 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en un caso en el que la reclamante de la pensión de sobrevivientes se separó de cuerpos de su cónyuge y no convivía con él para el momento de su deceso, debido a los malos tratos y la violencia a la que fue sometida, determinó que ese tipo de supuestos justifican jurídicamente la ausencia de convivencia, debiéndosele otorgar la prestación económica a la accionante...

... aplicando lo dispuesto en la referida sentencia SL2019 de 5 de junio de 2019..., no queda duda en que la decisión adoptada por la señora Doris Julieta Hincapié Cofles de romper la convivencia con su cónyuge en el año 1990 o 1991, debido a los malos tratos y violencia a la que estaba siendo sometida por su cónyuge José de los Santos Isaza Caicedo, no puede

menoscabar su derecho a la pensión de sobrevivientes, pues como bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia, esos actos de violencia justifican jurídicamente la ausencia de convivencia, ya que no resulta dable castigar al cónyuge víctima con la pérdida del derecho, por haber decidido renunciar a la convivencia...

[PS 2018-00261 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Cónyuge. Requisitos. Convivencia 2 años. No se exige si hubo violencia o malos tratos](#)

TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DOCENTES / NATURALEZA PARAFISCAL DE LOS APORTES PENSIONALES / COMPATIBILIDAD DE DICHA PRESTACIÓN Y LAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES / SEA PENSIÓN DE VEJEZ O BONO PENSIONAL.

... tanto la justicia ordinaria como la constitucional, ha fijado el criterio según el cual los recursos del fondo común de reparto, conformado con los aportes de los afiliados al ISS (y al sistema en general), no son recursos públicos, pues tienen el carácter de recursos parafiscales, de suerte que no se encuentran cobijados por la restricción del artículo 128 de la C.P. (...)

En ese orden de ideas, pese a que los bonos pensionales (establecidos en la Ley 100 de 1993) se pagan con cargo a los recursos corrientes de la Nación, no se puede dejar entre reglones que ante todo vienen a materializar el pago una deuda histórica, como bien lo enfatiza el apelante, correspondiente al ahorro o aporte pensional efectuado con ocasión del trabajo humano, aporte que ha existido desde siempre como cuota de financiación del sistema de seguridad social en pensiones, en fondo común o de ahorro privado...

Así se arrima a la primera conclusión, en el sentido de que los aportes que se efectuaron al antiguo régimen, ya fuera a Colpensiones (antes conocido como Instituto de Seguros Sociales), o a las cajas o empresas públicas y privadas a cargo del reconocimiento de pensiones hasta ese momento, para luego ser trasladados a un fondo de pensiones privadas, en vigencia de la Ley 100 de 1993, corresponden a una prestación del trabajador como retribución por sus labores...

... ha sido una postura invariable para esta Corporación, que en aquellos casos en que un docente prestaba servicios coetáneamente al Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, es factible que se hagan aportes a cualquiera de los regímenes pensionales establecidos en la Ley 100 de 1993, y se logre, con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya se disfrute o esté en vías de obtenerse, en el sector público, como docente, gracias a que, se insiste, cada una cuenta con recursos propios para su financiación..

También ha establecido esta Sala, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, que la compatibilidad antes referida, también implica que, en caso de traslado entre regímenes del sistema de seguridad social integral, se genere el bono pensional que corresponda, sin que tal opción se pueda ver restringida porque el afiliado ya devengue una pensión proveniente de un régimen especial.

[DS 2018-00172 \(S\) - Devolución de saldos. BP. Docentes. Compatibilidad con pensión de jubilación. Afiliados antes de junio 27 de 2003](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a

las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, respecto del deber de información en su inicio, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

[IT 2018-00567 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2019-00166 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2020-00181 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / PERSONA PENSIONADA / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA / ES IMPROCEDENTE DESCONOCERLA / POSIBILIDAD DE RECLAMAR RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS, EN SUBSIDIO.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373-2021, proferida el pasado 10 de febrero, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sentó un precedente que cumple como derrotero en aquellos casos en los que se procura la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y con el cual toma distancia del criterio establecido por la misma Corporación en la sentencia emitida el 9 septiembre 2008, dentro del proceso radicado con el número 31989.

Explicó la Corte que, si bien tiene una postura pacífica que atiende la declaratoria de ineficacia en aquellos casos en los que se acredita la inobservancia del deber de información por parte de las AFP del régimen privado al momento de gestionar un traslado de régimen pensional, esta no podía aplicarse a aquellos casos en los que ya se había concedido una pensión de vejez al afiliado, por cuanto el estatus adquirido constituye una situación jurídica consolidada que, al ser inobservada, tiene efectos en el universo de entidades que intervienen, directa o indirectamente, en la consolidación, reconocimiento y pago de la garantía pensional. (...)

... señaló el alto Tribunal que la persona que, habiendo sido pensionada en el RAIS, considerara afectado su patrimonio al estimar que su traslado no estuvo precedido de un consentimiento informado, cuenta con herramientas para procurar su resarcimiento. En estos términos expuso su postura:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien

comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora". (...)

[IT 2019-00410 \(S\) - Ineficacia traslado. Persona pensionada. Situación jurídica consolidada. No puede desconocerse. Reclama perjuicios](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / MORA PATRONAL / FALTA DE AFILIACIÓN / DIFERENCIAS / EN LA SEGUNDA PROCEDE EL PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL / PERO SOLO PARA EFECTOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / PARA INVALIDEZ Y MUERTE LA PRESTACIÓN DEBE ASUMIRLA EL EMPLEADOR OMISIVO.

Es bien sabido que la Doctrina ha diferenciado los efectos de la mora en el pago de los aportes con los de la falta de afiliación o inscripción al sistema de pensiones, por tener dichos fenómenos causas y consecuencias jurídicas diferentes...

Frente a la mora del empleador en el pago del aporte de trabajadores que haya inscrito en vigencia del respectivo contrato de trabajo, se tiene establecido que la validez de las semanas cotizadas no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro...

Cosa bien distinta ocurre ante la falta de afiliación al sistema pensional, pues esta omisión conlleva el necesario reconocimiento al trabajador del tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial a cargo del empleador que omitió su afiliación, según se desprende del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, aplicable de manera exclusiva a la pensión de vejez. (...)

... queda claro que la falta de afiliación al sistema de pensiones implica que la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, siempre que el empleador que omitió la afiliación constituya la respectiva reserva actuarial, a satisfacción de la AFP a la cual se encuentre afiliado el trabajador. (Art. 33 de la Ley 100 de 1993).

Cosa distinta ocurre frente a la materialización de los riesgos de invalidez y muerte, lo cual impide el saneamiento de la omitida afiliación, toda vez que, del cómputo de semanas cotizadas necesarias para acceder a la cobertura prestacional de estas contingencias, se debe excluir el tiempo de servicios prestados a empleadores que hubieren omitido la afiliación oportuna del trabajador siniestrado...

Cabe agregar que permitir el pago de un cálculo actuarial o de las cotizaciones en mora junto a sus intereses para cubrir el pago de una pensión de invalidez o muerte, fomenta la irresponsabilidad patronal, como ya se ha advertido en la jurisprudencia, pues los empleadores encontrarían más conveniente no afiliar a sus trabajadores ni pagar sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social en Pensiones...

[PI 2019-00033 \(S\) - Pensión invalidez. Diferencias mora patronal y no afiliación. Calculo actuarial, para vejez. Invalidez a cargo empleador](#)

TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / HABER PERTENECIDO AL RÉGIMEN PEDIDO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 / LEY 71 DE 1988 / FORMA DE COMPUTAR LOS TIEMPOS DE SERVICIOS / LOS AÑOS CON 365 O 366 DÍAS.

En orden a que nuevas disposiciones no vulneren expectativas de derecho avanzadas, que si bien aún no pueden considerarse como verdaderos derechos adquiridos, si merecen el mantenimiento de las condiciones previas que permitan su concreción, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición, en virtud del cual, las personas que se

encuentren en las especiales condiciones allí previstas, puedan adquirir su derecho pensional en la cuantía y según los requisitos previstos en la legislación anterior. (...)

Sin embargo, ha sido reiterada la posición de la Sala en sostener que existe un requisito tácito que, de no cumplirse, hace imposible beneficiarse del régimen de transición, el cual consiste en haber pertenecido en algún momento anterior a la vigencia de la ley 100 de 1993 al régimen o sistema del que se pretenden derivar las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión con las que se reclama el derecho...

Dispone el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, que a partir de la vigencia de dicha ley, “los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces... y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”. (...)

En cuanto a los 20 años de servicios, dirá la Sala mayoritaria que, sumados tiempos de servicios públicos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 con los tiempos cotizados a Colpensiones hasta el 31-12-2014, aglutinan un total de 1.035,86 semanas, con lo cual supera las 1028 requeridas para obtener el derecho pensional. (...)

Los tiempos de servicios públicos no cotizados al ISS, esto es, acreditados antes del 1º de abril de 1994, se contabilizaron sobre la base de un año de 365 o 366 días y, los de cotización a los entes administradores de riesgos del Sistema de Seguridad Social Integral, a partir de la irrupción de la Ley 100 de 1993, no se miden por los días calendario, sino por términos uniformes de 7, 30 y 360 días, respectivamente, es decir, semanas, meses y anualidades...

[PJ 2019-00440 \(S\) - Pensión de jubilación. Régimen de transición. Requisitos. Afiliación antes de Ley 100. Computo tiempo de servicios](#)

[PJ 2019-00440 \(S\) - Pensión de jubilación. Régimen de transición. Requisitos. Afiliación antes de Ley 100... SALVAMENTO DE VOTO](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PARÁGRAFO 1º, ARTÍCULO 46 DE LA LEY 100 DE 1993 / PENSIÓN DE VEJEZ NO RECLAMADA POR EL AFILIADO / REQUISITOS / NÚMERO DE SEMANAS / LAS EXIGIDAS POR LA LEY 100, SALVO QUE FUERE BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990.

... el párrafo 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993... dispone que:

“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley”.

... con relación al número de semanas mínimo requerido a aquellas personas que fueron beneficiarias del régimen de transición, el órgano de cierre de esta especialidad mediante sentencia SL8332-2016... expuso:

“Así las cosas, conforme se anotó con antelación, debe entenderse que la alusión efectuada al número mínimo de semanas de que trata el párrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 es el fijado por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que le hayan sido introducidas, entre otras, por la propia Ley 797 de 2003.

“Sin embargo, ello será así siempre y cuando que el afiliado no sea beneficiario del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, en tal caso, y en tratándose de un afiliado al Seguro Social, por razón de los beneficios de ese régimen se le debe aplicar, en materia de densidad de cotizaciones, el régimen al cual se encontrara afiliado para el 1 de abril de 1994...”

De lo anterior se desprende que, al haber sido beneficiario del régimen transición, la densidad mínima de semanas exigida al causante no era otra que la contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, la cual superaba ampliamente, según se extrae de la historia laboral allegada al plenario.

[PS 2016-00029 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Par. 1, art. 46, Ley 100-93. Aportes. Semanas de Ley 100 o Acuerdo 049 si aplica transición](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CINCO AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO / COEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS / DEBE SUSPENDERSE EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO / EN CASO DE ERROR, EL FONDO DE PENSIONES DEBE ASUMIR EL PAGO DEL RETROACTIVO.

... dada la fecha del fallecimiento del pensionado (03 de enero de 2018), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificador del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad...”

... se debe recordar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y las precisiones efectuadas por la jurisprudencia, tanto a la compañera permanente como a la cónyuge supérstite le corresponde demostrar la convivencia efectiva por no menos de 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado o pensionado. No obstante, ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, que en el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concorra un compañero o compañera permanente, la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en “cualquier tiempo”.

... ante la coexistencia entre beneficiarios de la prestación pensional, la administradora de fondo de pensiones debe suspender el pago de la pensión hasta que la justicia dirima el conflicto, por lo tanto, en caso de no suspender el reconocimiento, debe asumir el reconocimiento a favor de quien resulte titular de la prestación.

El error toma mayores dimensiones cuando se tiene en cuenta que tanto la cónyuge como los padres del afiliado fallecido se presentaron a reclamar la pensión concomitantemente, pese a lo cual la Administradora de Pensiones no aplicó el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990 para suspender el trámite y equivocadamente reconoció la pensión a los progenitores del causante.

[PS 2018-00652 \(S\) - Pensión sobrevivientes. Cónyuge. Convivencia en cualquier tiempo. Coexistencia beneficiarios. Pago retroactivo](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / BENEFICIARIOS, PADRES DEL CAUSANTE / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / REQUISITOS / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA.

... está suficientemente decantado que la aludida dependencia se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria de su hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento en que acaeció el deceso.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional...

... el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral ha precisado... que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014...:

“De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta...; ii) la participación económica debe ser regular y periódica...; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste...”.

[PS 2019-00204 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Padres. Requisitos. Dependencia económica. Requisitos. Regular, cierta y significativa](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CINCO AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO / CARACTERÍSTICAS / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGA.

... la norma que rige el estudio de la prestación reclamada es la vigente al momento en que aquella se causó, esto es, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, misma que exige a la compañera permanente una convivencia no inferior a cinco años, con anterioridad al deceso del pensionado, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido como aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”.

... lo expuesto por la demandante en su interrogatorio emergió como una confesión que permite inferir que, si bien pudo existir una relación estrecha con el causante, la misma no tuvo vocación de ser ininterrumpida en los cinco años que precedieron el óbito del afiliado, de tal manera que se pudiera gestar una comunidad de vida donde la convivencia fuera el pilar fundamental que diera lugar a considerarla como beneficiaria de la pensión reclamada.

En su declaración de parte, lejos de ofrecer claridad de una relación que, según sus dichos, se extendió por un lapso de nueve años, no indicó siquiera una fecha aproximada de la fecha en que inició la relación...

Michael Sánchez Agudelo y Herlin Sol Giraldo Sánchez, quienes conocieron a la actora en el taller donde hacía arreglos de ropa, a pesar de que coinciden en que el causante la iba a recoger a su sitio de trabajo, aceptaron categóricamente no haber tenido contacto con la pareja desde el año 2015, esto es, por un lapso superior al año anterior al deceso del causante...

[PS 2019-00436 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Compañera permanente. Requisitos. Convivencia. Características. Termino, cinco años](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / REQUISITOS PARA NO PERDER RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / TENER 15 AÑOS DE SERVICIOS AL 1º DE ABRIL DE 1994.

El inciso 4º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece expresamente que el régimen de transición no es aplicable a las personas que estando en el régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales “voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual”, sin embargo, dicha norma fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-789 de 2002, en el entendido de que no se aplica a quienes habían cumplido 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones...

De manera que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que los afiliados al Sistema General de Pensiones que alguna vez estuvieron cobijados por el régimen de transición en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, pueden retornar al primero y recuperar los beneficios transicionales si acreditan i) que al 1° de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios prestados o su equivalente en semanas cotizadas, ii) trasladen al ISS el capital ahorrado en su cuenta individual y, iii) que dicho capital no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media administrado por el ISS.

... si se suman las 113,14 semanas que no aparecen en la historia laboral aportada por la parte demandante, que coincide -por lo menos para el periodo que se requiere, esto es, hasta el 1° de abril de 1994-, con las allegadas por la entidad demandada, se concluye que la demandante tenía cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 un total de 535 semanas, incumpliendo así con el primer requisito anotado para conservar el régimen de transición...

[**PV 2017-00129 \(S\) - Pensión de vejez. Régimen de transición. Perdida por traslado régimen pensional. No tenía 15 años servicios a 1994**](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN LEGAL / REQUISITOS / RESPUESTA CLARA, OPORTUNA Y DE FONDO / Y NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO.

Se tiene que es fundamental el derecho de petición; frente al cual, según la Corte Constitucional "(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo (...)"

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2018), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario... "(...) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario".

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días...

[**T2a 2021-00319 \(S\) - Derecho de petición. Requisitos respuesta. Clara, oportuna y de fondo. Debe notificarse al peticionario.pdf**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / CONCURSO DE MÉRITOS / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos...; iii) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...

En relación con el perjuicio irremediable ha dicho que debe estar acreditado, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela...

Descendiendo al caso bajo estudio, para esta Colegiatura la presente acción no satisface el requisito de subsidiariedad, en tanto que de los hechos de la tutela se evidencia que el actor ataca la legalidad del acto administrativo general y particular que profirió la Comisión Nacional del Servicio Civil..., tanto las etapas de la convocatoria como el que lo declaró "No apto" para continuar en el proceso...

... es claro que el medio ordinario – nulidad y restablecimiento del derecho – es idóneo y eficaz para obtener la protección de sus derechos fundamentales, ya que es el juez natural quien determina la presunción de legalidad que ampara ese tipo de acto, garantizando en todo momento el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales...

[T2a 2021-00306 \(S\) - Debido proceso. Concurso de méritos. Improcedencia de la tutela. Subsidiariedad. Proceso de nulidad.pdf](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / DEBE SER CLARA, OPORTUNA Y DE FONDO / Y NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO.

Se tienen como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela... (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad. (...)

En relación con la inmediatez la jurisprudencia constitucional ha apuntado que la acción de tutela debe presentarse en un término oportuno, justo y razonable; que en algunos casos puede ser de 6 meses y en otros de 2 años. (...)

Se tiene que el derecho de petición es fundamental; frente al cual, según la Corte Constitucional "(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo (...)"

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2018), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario... "(...) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario".

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días...

[T2a 2021-00347 \(S\) - Derecho de petición. Principio de inmediatez. Requisitos de respuesta. Clara, de fondo y ser notificada.pdf](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES MÉDICAS / REQUISITOS GENERALES DE LA TUTELA / LEGITIMACIÓN, INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / NO SE CUMPLEN LOS DOS ÚLTIMOS.

En relación con la inmediatez la jurisprudencia constitucional ha apuntado que la acción de tutela debe presentarse en un término oportuno, justo y razonable, que corresponda a la protección urgente de los derechos fundamentales.

Así señaló cuatro parámetros que sirven para determinar la razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela: i) Debe existir un motivo válido que justifique la inactividad del

petionario; ii) si esa pasividad injustificada vulnera otros derechos de terceras personas afectadas con la decisión; iii) la amenaza debe ser permanente en el tiempo...

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que no se satisface este requisito, como quiera que entre la última incapacidad que dice el accionante no le fue cancelada corresponde al 28-03-2020 y la fecha de interposición de la presente acción - 01-09-2021 – han transcurrido 1 año 5 meses y 4 días; término que considera la Sala no es prudencial para solicitar el amparo de sus derechos a través de la acción constitucional, al desaparecer la urgencia, en la medida que durante ese lapso ninguna actividad realizó tendiente a obtener su pago por parte de la Nueva EPS...

Pero si lo anterior no fuera suficiente, tampoco en este caso se cumpliría con el requisito de subsidiaridad, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para la protección de sus derechos, esto es, ante la especialidad laboral, sin que aparezca necesario la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...

[T2a 2021-00324 \(S\) - Seguridad social. Incapacidades médicas. Principios de inmediatez y subsidiariedad. No se cumplen.pdf](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / INSCRIPCIÓN EN EL SISBEN / NATURALEZA Y FUNCIONES / MIDE EL NIVEL SOCIOECONÓMICO DE LA POBLACIÓN / NO OTORGA ACCESO A LOS PROCESOS SOCIALES / LA COMPETENCIA PARA EL REGISTRO LA DETERMINA EL DOMICILIO DEL INTERESADO.

El Sisbén es un instrumento que se lleva a cabo para establecer las condiciones socioeconómicas de los hogares y los clasifica por su capacidad para generar ingresos, así como su calidad de vida (artículo 2.2.8.1.1 del Decreto 1082 de 2015).

Ahora, con el CONPES 3877 de 2016, el Sisbén IV clasifica el índice de la población según la inclusión social y productiva, deja de existir el puntaje y se valora por grupos de niveles de pobreza...

De igual manera, según el artículo 2.2.8.1.2 del Decreto 1082 de 2015 el Sisbén en si no otorga acceso a los programas sociales, sino que se itera es un instrumento que mide el nivel socioeconómico de la población y, con base en ello, orientar las políticas públicas de cada departamento.

Ahora, el artículo 2.2.8.3.1. del Decreto 1082 de 2015, dispone que la competencia para solicitar la inclusión en el registro debe hacerse ante la entidad territorial a donde reside la persona...

... el 09-09-2021 la Coordinación del Sisbén de Pereira le informó a la accionante que con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia realizó otro registro con número 660011641277700007715 y programó nuevamente la visita para la encuesta, por lo que habían procedido a comunicarse con ella para confirmar los datos de ubicación, reportando la misma dirección de la solicitud inicial pero mencionando que su ubicación es del municipio de Dosquebradas, "situación que desencadena la pérdida de competencia por parte de este programa para la atención de la usuaria, ya que el Sisbén se da en razón del domicilio del usuario y la competencia es de carácter municipal" ...

... ante la claridad de la falta de competencia de la Secretaría de Desarrollo Social y Política y Coordinación del Sisbén del municipio de Pereira, no puede imputárseles ninguna vulneración en los derechos del accionante...

[T2a 2021-00313 \(S\) - Seguridad social. SISBEN. Inscripción. Funciones. Competencia, la ejerce en domicilio del interesado.pdf](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / SUBSIDIARIEDAD / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / COBRO DE UNA OBLIGACIÓN ECONÓMICA / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.

El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución, a reclamar la protección directa e inmediata por parte de los jueces de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios...

... Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva, la tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario...

... la Corte Constitucional ha elaborado posiciones jurisprudenciales de interpretación para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, de manera inicial las señaló como "vías de hecho judicial" y posteriormente amplió su interpretación para establecer unas "causales generales y específicas de procedencia". En sentencia C-590 de 2005 sistematizó los requisitos de carácter general y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales...

Es importante advertir, que los accionantes buscan con la presente acción de tutela, hacer efectivo el pago de las obligaciones adeudadas, y que quedaron expresas en el acta de conciliación celebrada; sin embargo para esa exigibilidad cuentan con el proceso ejecutivo del cual están adelantando y tramitando ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, y en el cual no se ha decidido de manera definitiva sobre su pago ...

El asunto debe revestir una "clara", "marcada" e "indiscutible" relevancia constitucional, lo cual en el presente caso no se evidencian de los hechos y fundamentos de la acción por encima de la exigibilidad del pago de lo adeudado, y pese que limitan a la interpretación de no hacer efectiva a través de la medida el pago de los dineros que le son debidos como una violación al derecho al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad, seguridad social y acceso a la administración de justicia, las mismas no van más allá de una enunciación de derechos fundamentales, los cuales a primera vista no se encuentran afectados de la manera señalada...

[T1a 2021-00050 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra providencia judicial. Requisitos de procedencia. Subsidiariedad. Relevancia constitucional.pdf](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD / REQUISITOS PARA ORDENAR TRATAMIENTO INTEGRAL / SUMINISTRO DE ENSURE.

... la Corte Constitucional ha señalado, de conformidad con el Art. 49 de la Constitución Política, que la salud tiene una doble connotación, como derecho y servicio público. En tal sentido, ha precisado que todas las personas deben acceder a este último, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La integralidad, según los lineamientos de la Corte Constitucional, constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, que debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera...

... la accionante solicita que se ordene a la Nueva EPS el suministro del medicamento ordenado por su médico tratante, correspondiente a ENSURE ADVANCE LÍQUIDO 237 ML y para 90 días de tratamiento, de acuerdo con el diagnóstico de pérdida anormal de peso.

... considera esta Sala que tal y como fue señalado por la Juez de primera instancia, el derecho a la salud de la accionante se encuentra comprometido ante la no entrega del suplemento requerido, vulneración por parte de la Nueva EPS, al omitir la autorización y entrega del tratamiento ordenado por el médico tratante...

... teniendo en cuenta el mismo criterio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2015, se torna improcedente la orden dada por la Juez de primera instancia frente al tratamiento integral reconocido, teniendo en cuenta que la solicitud de dicho tratamiento no puede contener afirmaciones abstractas e inciertas.

[T2a 2021-00226 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Principio de integralidad. Requisitos para tratamiento integral. Entrega Ensure.pdf](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / UARIV / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / CLARA, OPORTUNA Y DE FONDO / Y SER NOTIFICADA AL INTERESADO / TRÁMITE DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN.

... en sentencia T-463 de 2011 señaló:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.” (...)

En lo atinente a las indemnizaciones administrativas de víctimas de desplazamiento forzado de que trata el art. 3º de la Ley 1448 de 2011 y que fue reglamentado por el Decreto 1377 de 2014 en lo atinente a la ruta de atención, asistencia y reparación integral, fijándose criterios de priorización para su entrega, la Corte Constitucional en sentencia T-028 de 2018 fijó unas pautas para intervención del juez constitucional en este caso cuando los actores han agotado actuaciones positivas...

... la parte actora interpuso la acción de tutela con el fin de que se le dé respuesta a la petición presentada el 30 de junio de 2021 en la que solicitó ante la UARIV información acerca del estado de proceso de pago de indemnización administrativa...

Para la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la Ley 1437 de 2011, en los artículos 66 y siguientes, establece su procedimiento...

Si bien el oficio otorga a simple vista una respuesta a la petición elevada, no puede considerarse en tal sentido como una respuesta de fondo, pues el contenido del mismo lo que hace es referenciar que su inquietud le fue decidida en una resolución anterior - de la cual el accionante no tiene conocimiento ni se le puso de presente la misma, además de encontrarse indebidamente notificada.

[T2a 2021-00284 \(S\) - Derecho de petición. UARIV. Indemnización activa. Requisitos de la respuesta. Notificación al interesado. Tramite a seguir.pdf](#)

TEMAS: PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / HACINAMIENTO / ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL / POR VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES / COMPETENCIA DEL INPEC Y DE LOS ENTES TERRITORIALES.

Frente a situaciones específicas en las cuales personas privadas de la libertad hacen uso del mecanismo constitucional, la Corte Constitucional a través de varias sentencias de tutelas ha señalado que es procedente, pues acceden al mismo para procura la garantía de sus derechos fundamentales, y que dado que la misma está encaminada a salvaguardar los mismos ante una amenaza grave e inminente, y ante una consumación día a día de sus derechos fundamentales...

Es necesario advertir que en temas como el presente, la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterativa frente al sistema penitenciario y carcelario del país, por lo que desde años atrás ha reconocido y declarado la existencia de un Estado de Cosas

Inconstitucional, por hacinamiento, condiciones de salubridad, suministro de energía eléctrica e insumos mínimos para el aseo y descanso de los reclusos...

En sentencia T-388 de 2013 analizó las deplorables condiciones de reclusión, y consideró que si bien el hacinamiento había disminuido, este no era el único problema, pues se sumaba la crisis en la asistencia de salud del personal interno, la falta de funcionarios en los centros penitenciarios, el déficit en los servicios de alimentación, comunicación (telefonía), trabajo estudio y enseñanza; por lo que puso de presente que para superar la crisis que se enfrenta era necesario modificar la política criminal...

... es importante señalar que la Ley 65 de 1993, por el cual se expide el Código Penitenciaria y Carcelario, en su título II, establece el sistema nacional penitenciario y carcelario, cárceles departamentales y municipales, y señala en su artículo 14, que le corresponde al INPEC la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo no remunerado.

Por su lado, el artículo 17 de la misma ley, establece lo correspondiente las Cárceles Departamentales y Municipales, señalando su competencia para los detenidos de manera preventiva y los condenados con privación de la libertad por contravenciones por orden de una autoridad policial...

[T2a 2021-01259 \(S\) - Personas privadas de la libertad. Hacinamiento. Violación otros derechos. Obligaciones del INPEC y de entes territoriales.pdf](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PAGO DEL BONO CON RECURSOS DEL FONPET.

Una de las características de este mecanismo de protección excepcional, es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa, o cuando, existiendo, se la utiliza como mecanismo transitorio de aplicación inmediata, para evitar un perjuicio irremediable. (...)

... en Sentencia T-0795-2007, la Corte Constitucional en tema similar al que hoy ocupa la atención de la Sala, frente a la procedencia de la acción de tutela para solicitar la emisión de bonos pensionales, indicó lo siguiente:

“... una controversia referente a la tardanza en la emisión de un bono pensional escapa a los propósitos de protección inherentes a la acción de tutela. Sin embargo, distintas Salas de Revisión de esta Corte han estimado que cuando la demora en la emisión de un bono pensional impide el oportuno reconocimiento de pensiones de jubilación o de vejez, la acción de tutela procede como remedio excepcional para la protección del derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho al mínimo vital y la dignidad humana.” (...)

Frente al pago de bonos pensionales con los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET, dispone el artículo 2.12.3.14.1 del Decreto 117 de 2017 que las entidades territoriales podrán utilizar hasta el 50% del saldo disponible en la cuenta de dicho fondo aun cuando la reserva constituida no haya alcanzado el ciento por ciento (100%) del pasivo pensional...

[T2a 2021-00292 \(S\) - Seguridad social. Emisión bono pensional. Procedencia excepcional de la tutela. Recursos FONPET](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DISTRIBUCIÓN DE SU PAGO ENTRE LAS DIFERENTES ENTIDADES / FUNDAMENTO LEGAL.

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta “con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o

de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad” -T 177 de 2013-, pues en dichos casos es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital. (...)

... al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el pago de licencias por enfermedad de origen común le fue asignado a las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social, correspondiéndole al Decreto 1406 de 1999, reglamentario de ésta última disposición, establecer que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180...

Ahora, la responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, se rige por las disposiciones previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, siendo la jurisprudencia constitucional consistente en señalar que luego del día 181 de incapacidad, es la administradora de pensiones quien asume su pago, hasta tanto se defina su derecho pensional...

... en sentencia T-140 de 2016, la Corte Constitucional, buscando llenar el vacío normativo que se presenta en relación con los afiliados que siendo calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad inferior al 50% continúan siendo incapacitados entre el día 180 y el 540, concluyó que “los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.”

[T2a 2021-00307 \(S\) - Seguridad social. Incapacidades médicas. Procedencia tutela. Distribución pago. Fundamento legal](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN LEGAL / TÉRMINO PARA RESOLVERLO / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / INCLUYE LA NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL.

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” (...)

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015...:

“Artículo 14... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.” (...)

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)

... acertada estuvo la decisión de primer grado frente a la protección del derecho de petición; no obstante, la orden debió estar dirigida únicamente a la notificación de la respuesta, pues como se percibe para la fecha del fallo el juzgado desconocía de la remisión que por correo certificado efectuó la entidad y el efectivo recibo del mismo en la dirección reportada para notificaciones.

[T2a 2021-00324 \(S\) - Derecho de petición. Definición legal. Termino para contestar. Requisitos respuesta. Notificación](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / RECONOCIMIENTO CESANTÍAS / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIRSE.

El Decreto 1272 de 2018 en su artículo 2º, que subrogó la Subsección 2º, Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, en la cual se establece que las radicaciones de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FOMAG deber realizarse ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado...

Frente al reconocimiento de las cesantías y las sanciones por mora en su pago, el mismo decreto establece que la solicitud se presenta ante el ente territorial; que éste elabora un proyecto de acto administrativo que deberá ser aprobado o desaprobado por la Fiduprevisora para que posteriormente la entidad territorial proceda a expedir al acto administrativo definitivo y a remitirlo a la Fiduprevisora que, en un término de 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria de la respectiva resolución, procederá con su pago. (...)

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” (...)

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015...:

“Artículo 14... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.” (...)

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)

[T2a 2021-00342 \(S\) - Derecho de petición. Reconocimiento cesantías magisterio. FOMAG. Trámite que debe seguirse](#)

TEMAS: BUEN NOMBRE / CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN PERIODÍSTICA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE HABERSE SOLICITADO PREVIAMENTE RECTIFICACIÓN / NO SE DEMOSTRÓ EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ALEGADO.

La acción de tutela es... subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio...

Es así entonces que cuando se trata de la solicitud de rectificación de información difundida por medios de comunicación, es necesario, para dar viabilidad a la acción de tutela, acreditar que tal petición se hizo de manera previa al referido medio y así lo reiteró la Corte Constitucional T-361-20...

... el Decreto 2591 de 1991... en el artículo 42, hace referencia a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, establece, en el numeral 7º, la viabilidad de dicho medio extraordinario de protección “Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma”, de donde se infiere entonces, que debe mediar la solicitud de rectificación de la información, antes de invocar la intervención del juez de tutela. (...)

... al no advertirse evidencia del perjuicio irremediable, no quedaba el actor relevado de aportar la prueba de que acudió de manera prioritaria ante el noticiero involucrado pidiendo la rectificación o aclaración de la noticia difundida...

[T2a 2021-01265 \(S\) - Buen nombre. Corrección información periodística. Subsidiariedad. Petición previa de aclaración](#)

TEMAS: DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA / PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA PROTEGER SUS DERECHOS / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / MÉTODO DE PRIORIZACIÓN / PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE.

La Corte Constitucional ha señalado que por el estado de necesidad e indefensión en el que se encuentran los desplazados por la violencia, la tutela es el medio adecuado para la protección de sus derechos fundamentales; al respecto ídico en tutela T-130 DE 2016 lo siguiente:

“En el caso concreto de comunidades desplazadas por la violencia, que interponen acciones de tutela dirigidas a obtener la protección de sus derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen del requisito de subsidiariedad deberá ser flexible y acomodarse a las condiciones de necesidad que ellos afrontan. De esta manera, si bien es cierto que pueden existir mecanismos de reclamación...”

La Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017 ordenó al director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en concordancia con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado interno para la obtención de la indemnización administrativa, por lo cual se expidió la resolución 1938 de 2018, la cual posteriormente fue derogada el 15 de marzo de 2019 por la Resolución No. 01049 de 2019 (modificada por la resolución 582 del 26 de abril de 2021), la cual adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización...

[T2a 2021-00071 \(S\) - Desplazados por la violencia. Procedencia tutela. Indemnización activa. Método de priorización. Procedimiento](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / MENORES DE EDAD / CARÁCTER PREVALENTE / VACUNA COVID-19 / TÉRMINO PARA APLICACIÓN SEGUNDA DOSIS / ENTRE 21 Y 84 DÍAS / NO EXISTE EVIDENCIA CIENTÍFICA DE PÉRDIDA DE EFECTO SI SE ACOGE TÉRMINO MAYOR.

En la Sentencia T-036 del 15 de enero de 2013... la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses...”

Teniendo en cuenta que el meollo de este asunto está relacionado específicamente con la aplicación de la vacuna PFIZER (medicamento de síntesis química y biológico destinados a la prevención de la Covid 19), conviene traer a colación las normas pertinentes que regulan la autorización para su uso y dosis, así:

Decreto 1787 de 2020

“Por el cual se establecen las condiciones sanitarias para el trámite y otorgamiento de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia -ASUE para medicamentos de síntesis química y biológicos destinados al diagnóstico, la prevención y tratamiento de la Covid 19 en vigencia de la emergencia sanitaria...”

La jueza de primera instancia denegó el amparo por improcedente bajo el argumento de que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 1151 de 2021, acto administrativo que modifica parcialmente la Resolución 430 de 2021, “Por la cual se actualizan los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones”, particularmente los criterios establecidos en el anexo 6 “Anexo Técnico para la Aplicación de la Vacuna BNT162B2 PFIZER-BIONTECH CONTRA EL COVID-19”, estableciendo la ampliación del término y la aplicación de la segunda dosis de la mencionada

vacuna, a los 84 días, para la población de 12 a 49 años de edad sin comorbilidades y, de 21 días para el mismo grupo etario que presenta comorbilidades...

... impugnación de la parte actora no se centró en la ratio decidendi de la sentencia cuestionada sino en la preocupación de que la primera dosis del biológico Pfizer pierda su eficacia por la demora en la aplicación de la segunda dosis, lo que pondría a la menor en un mayor riesgo de contagio de la covid-19, pero esta Sala no encuentra evidencia científica que permita sustentar tal cosa, ni tampoco existe prueba de que el Ministerio de Salud y de la Protección Social contradiga las recomendaciones del fabricante sobre los intervalos de aplicación del biológico PFIZER...

[T2a 2021-00315 \(S\) - Derecho a la salud. Menor de edad. Vacuna Covid-19. Segunda dosis. termino para aplicarla. Entre 21 y 84 días](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / INCAPACIDADES MÉDICAS / LAS QUE SUPERAN LOS 180 DÍAS SON DE CARGO DE LOS FONDOS DE PENSIONES / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD.

La Corte Constitucional, en varias sentencias, entre ellas la T-401-17 y T-020/18, ha determinado: “Las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación”. (...)

La Corte Constitucional ha sostenido en varias sentencias, entre ellas la T-461-19 que: “Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración” ...

... la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la T-268-20, ha reiterado el análisis que se debe hacer respecto al principio de subsidiariedad cuando se reclama el pago de incapacidades médicas, así: “En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.(...) De esta manera, no basta con la existencia de medios de defensa judiciales para establecer la improcedencia de la acción de tutela, sino que debe determinarse si los mismos son idóneos y eficaces”.

[T2a 2021-00333 \(S\) - Seguridad social. Incapacidades médicas. Superiores a 180 días. A cargo fondos de los pensiones. Inmediatez](#)